

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: Por seis meses. Puntos. 6  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS: Por tres meses. 30  
 SALAMANCA Y CANARIAS: Por tres meses. 20  
 ULTRAMAR: Por tres meses. 20  
 EXTRANJERO: Por tres meses. 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Braulio Sagredo y San Juan pidiendo indulto de la pena de cuatro meses de arresto é inhabilitación durante 11 años para el cargo de Notario que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de estafa:

Teniendo en cuenta la edad avanzada del reo y las pruebas de arrepentimiento que ha dado:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Braulio Sagredo y San Juan del resto de la pena de cuatro meses de arresto que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silveira.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Sáinz y Eugenio y Eustaquio Elipe pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional que la Audiencia de Alcalá impuso á cada uno de ellos en causa por el delito de lesiones:

Considerando que los reos observan buena conducta, dan pruebas de arrepentimiento y llevan cumplidas tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Sáinz y Eugenio y Eustaquio Elipe del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silveira.**

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Exposición.

SEÑOR: La absoluta necesidad, universalmente sentida, de apartar de la enseñanza todo espíritu de facción y de bandería, elevándola á las regiones serenas donde constantemente debe mantenerse la institución encargada

de educar la juventud en el conocimiento de las verdades organizadas en las ciencias, encauzando el ejercicio de esta sublime función social por los derroteros que el derecho natural y político le señalan, junto con la no menos imperiosa exigencia de la opinión de poner término á los abusos de todo género á que la actual legislación deja franca la puerta en la formación de Tribunales de oposiciones á Cátedras, han sido causa de que el Ministro que suscribe, fiel á su propósito de no elegir por sí sólo ningún Tribunal de oposiciones, se apresure á aconsejar á S. M. la reforma que en el presente decreto se contiene, anticipándola á las demás que el estado de la instrucción pública solicita. Dejando á salvo las prerrogativas que en lo concerniente á la enseñanza oficial corresponden al Estado en virtud de los principios que le informan, y de las atribuciones que la ley fundamental le concede; horas ya de que las grandes corporaciones científicas, tanto consultivas como docentes que forman parte del Estado, y representan el espíritu del país y de las instituciones sociales de un modo más permanente que los partidos que se suceden rápidamente en el poder, intervengan de la manera que les es propia, según su naturaleza, en la elección de los llamados á formar parte del Cuerpo oficial docente de la Nación.

Así se revestirán de mayor garantía de imparcialidad y de acierto estos actos, en los cuales se decide la suerte de la juventud estudiosa que se dedica á la carrera del Profesorado oficial, dándoles mayor autoridad y comparatiendo el Gobierno las grandes responsabilidades morales que en sí entrañan, con cuanto el voto ilustrado del país juzgó digno por su virtud y suficiencia de figurar en las libres Corporaciones científicas del Estado. Verdad es que para hacer fecundo en la práctica este principio ha sido necesario volver al antiguo régimen de las indemnizaciones; pero la módica cantidad que en tal concepto y para este objeto se señala, y las condiciones que para hacerlas efectivas se determinan son tales, que permitiéndoles llenar los fines de justicia y conveniencia para que se establecen, cierran la entrada á los antiguos abusos que ocasionaron su abolición en otros tiempos. De hoy más, ya lo sabe todo el que aspire á ingresar en el Profesorado oficial que la Nación, representada en el Estado, mantiene para la educación de sus hijos en el conocimiento de la verdad y en el amor de sus instituciones, nada tendrá que esperar, ni nada que temer el opositor en los compromisos políticos ni particulares del Ministro. La libre designación de las Corporaciones más ilustres y el riguroso turno de los Profesores más competentes constituirán sus Tribunales, y todo el prestigio que necesita aquél que ha de merecer la confianza de las familias, que le entregan como en sagrado depósito el corazón y la conciencia de sus hijos, lo acumulará el designado por este solemne Tribunal, si no se ha de desesperar de todas las fuerzas vivas de nuestra patria.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de organización de los Tribunales de oposiciones á Cátedras y nombramientos de Jueces de los mismos.

Madrid 15 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. N. P. de V. M.,  
 Alejandro Fidal y Mon.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, en conformidad con el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á Cátedras serán nombrados por Real or-

den expedida por el Ministerio de Fomento, y se compondrán de siete Jueces, que serán: un Consejero de Instrucción pública propuesto por este Cuerpo consultivo, el cual será Presidente del Tribunal; un individuo de número de la Real Academia española, de la Historia, de la de Bellas Artes de San Fernando, de la de Ciencias exactas físicas y naturales, de la de Ciencias morales y políticas ó de la de Medicina, según la índole de la asignatura propuesta por la misma Real Academia. Dos Catedráticos de asignatura igual á la vacante á quienes corresponda por turno, según la antigüedad que tengan reconocida en el escalafón de su clase. Un Catedrático de una de las asignaturas de la ciencia ó arte á que pertenezca la Cátedra propuesta por la Junta de Catedráticos de la Facultad, Escuela ó Instituto donde exista la vacante objeto de la oposición. Dos personas de notoria competencia en el ramo de saber que haya de enseñar el que obtenga la Cátedra, propuestos, uno por el Consejo de Instrucción pública y otro por la Real Academia á que corresponda. El nombramiento de estos dos Jueces no podrá recaer en Profesores de Establecimiento oficial de enseñanza en activo servicio.

Art. 2.º Cuando no fuere posible que formen parte del Tribunal dos Catedráticos de la asignatura vacante, la Junta de Catedráticos de la Facultad, Escuela ó Instituto á que corresponda propondrá los que deban reemplazarlos con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 3.º Si hubieren de ser objeto de una oposición varias Cátedras pertenecientes á diversos establecimientos de enseñanza, la Junta de Catedráticos de cada uno de ellos hará la propuesta de los Jueces que le corresponda designar conforme á los dos artículos anteriores, y el nombramiento recaerá en los más antiguos, según el escalafón de su clase.

Art. 4.º El cargo de Juez de oposiciones es obligatorio para los Catedráticos de enseñanza oficial; pero el Gobierno podrá dispensarlos de esta obligación mediando justa causa.

Art. 5.º Terminado el plazo señalado en la convocatoria para presentarse como aspirante á la Cátedra ó Cátedras que hayan de ser objeto de oposición, y examinada su aptitud legal por la Dirección general de Instrucción pública, el Gobierno se dirigirá á las Corporaciones que deban proponer Jueces á los efectos del art. 1.º, comunicándoles la lista de los aspirantes declarados capaces legalmente para tomar parte en los ejercicios.

Art. 6.º Ningún Juez del Tribunal de oposiciones podrá formar parte de otro que actúe ó haya de actuar á la vez.

Art. 7.º Nombrados los Jueces, la Dirección general de Instrucción pública anunciará en la GACETA DE MADRID sus nombres y los de los aspirantes declarados con aptitud legal para hacer oposición.

Art. 8.º Los aspirantes declarados con aptitud legal para tomar parte en la oposición podrán en el término improrrogable de 10 días, contados desde la publicación del anuncio prescrito en el artículo anterior, recusar, por causa justa y bien probada, á los Jueces nombrados para componer el Tribunal. El Gobierno resolverá la pretensión oída la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública, y contra su decisión no se dará recurso alguno. En el mismo término podrán reclamar que se declare su aptitud legal los aspirantes á quienes no se les haya reconocido por la Dirección general, y sus instancias se tramitarán y resolverán en igual forma y con los mismos efectos que las recusaciones de los Jueces.

Art. 9.º Cuando por cualquier motivo dejase de pertenecer al Tribunal, antes de constituirse, alguno de los Jueces nombrados, será reemplazado por otro designado en igual forma, y su nombramiento se publicará en la GACETA para los efectos del artículo anterior.

Art. 10. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito en las disposiciones vigentes en materia de oposición; pero no se admitirá protesta alguna que no se haya presentado por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las 24 horas siguientes á la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará, si estimase fundada la propuesta, que se subsane si es posible el defecto denunciado; en los demás casos se harán constar en las actas las protestas presentadas en tiempo hábil y la decisión que sobre ellas recaiga.

Art. 11. El art. 25 del reglamento de 2 de Abril de 1875 se sustituirá con el siguiente: «El Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere se procederá á segunda votación entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzare ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la Cátedra, y se anunciará nuevamente á oposición. Después de acordada la propuesta, se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningún lugar sino por mayoría absoluta.»

Art. 12. Los Jueces percibirán, en concepto de indemnización, 10 pesetas por cada día en que verifiquen ejercicios los opositores; los que por razón de su cargo tengan su residencia fuera de Madrid percibirán 20 pesetas, y además los gastos de traslación al punto donde se verifiquen los ejercicios.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á los artículos anteriores.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Tribunales que no hayan dado principio á sus funciones se reorganizarán en la forma que prescribe el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

#### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cátedras de número de la enseñanza de Solfeo, vacantes ó que vaquen en lo sucesivo en la Escuela nacional de Música y Declamación, se proveerán alternativamente, una por concurso entre los Profesores auxiliares de la mencionada Escuela, y otra por oposición.

Art. 2.º Tendrán derecho á optar por concurso á las referidas Cátedras los Profesores auxiliares de dicha Escuela que, habiendo sido nombrados reglamentariamente para este último cargo, lo hayan desempeñado durante cinco años por lo menos.

Art. 3.º Las solicitudes para el concurso se enviarán á la Dirección general de Instrucción pública por conducto del Director de la Escuela, informadas por éste, de acuerdo con el Claustro de Profesores, y se pasarán después al Real Consejo de Instrucción pública para que haga la correspondiente propuesta.

Art. 4.º Las plazas de Profesores auxiliares de la Escuela nacional de Música y Declamación que resulten vacantes en lo sucesivo se proveerán siempre por oposición.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la transferencia de 2.550.000 pesetas al art. 2.º del cap. 11 del presupuesto extraordinario del presente año económico, para subvenciones á ferrocarriles de los sobrantes que ofrecen los demás artículos del citado capítulo y presupuesto, en esta forma: 1.200.000 pesetas del cap. 1.º, Carreteras; 500.000 del 3.º, Aprovechamiento de aguas; 500.000 del 4.º, Navegación marítima, y 350.000 del 5.º, Construcciones civiles.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

En virtud de la reorganización dada al Instituto agrícola de Alfonso XII por Real decreto de 8 del actual, Vengo en disponer que D. Diego Pequeño y Muñoz-

Repiso cese en el cargo de Director de dicho establecimiento; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cantillana, con fecha 18 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cantillana, decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla.»

Habiendo denunciado varios vecinos diferentes abusos cometidos por el referido Ayuntamiento, el Gobernador nombró un Delegado de su Autoridad para que gira se una visita de inspección á las oficinas municipales de aquella villa, y como éste no consiguiera que llegara á reunirse la mayoría del Ayuntamiento para darle conocimiento de su cometido, dispuso el Alcalde se facilitara al expresado funcionario todos los documentos que reclamase:

Expuso éste en un informe las faltas que había advertido y los cargos que resultaban, y en su vista el Gobernador decretó la suspensión de todos los Concejales del referido Ayuntamiento, después de oír á la Comisión provincial, la cual por mayoría propuso la adopción de aquella medida, aunque exceptuando de ella á los tres Concejales que el Delegado exceptuó también en su informe, habiendo opinado uno de los Diputados que por ser graves los cargos debía ampliarse el expediente y dar audiencia á los interesados, puesto que una vez esclarecidos los hechos, ó podrían convertirse en simples informalidades ó errores de contabilidad, ó bien dar lugar á someterlos á la acción de los Tribunales:

Consiste el primer cargo en que debiendo haber una existencia de 3.140 pesetas sólo resultaron en el arqueo 1.398'80 pesetas, faltando por consiguiente 1.741'20 pesetas, cuya diferencia demostró el Delegado por el examen de los libros de intervención de 1881 á 1884, pues no se llevaba el de caja. Ciertamente este hecho acusa un desfallo ó descubierto, y por consiguiente grave responsabilidad en el Ayuntamiento suspenso en cuanto no cuidó de enterarse del estado de la administración, ni adoptó las disposiciones convenientes para arreglarla; mas del simple relato contenido en la Memoria del Delegado no puede deducirse desde luego quiénes sean los Concejales responsables del descubierto, pues habiéndose aquél deducido de la comparación de los ingresos y pagos hechos en todo el periodo comprendido desde 1881 á 1884, y no habiendo empezado á funcionar el Ayuntamiento suspenso hasta Julio de 1883, es indudable que no existiendo, como no existe, en el expediente dato alguno que justifique los fondos que el mismo recibiera al tomar posesión, y los ingresos y pagos verificados en el tiempo que lleva de administración, no puede atribuirse desde luego la responsabilidad de que se trata, que bien pudiera corresponder á los que anteriormente estuvieron al frente del Municipio. Para conocerla sería preciso hacer una liquidación respecto á cada uno de los Ayuntamientos que han funcionado en el expresado periodo, con presencia de las actas de arqueo, libros de intervención, cuentas y documentos de cada época; y en este concepto la Sección juzga de indispensable necesidad que el Gobernador de la provincia dicte las disposiciones convenientes para esclarecer este hecho y proceder después á lo que hubiere lugar.

Es otro de los cargos no aparecer justificada la inversión de 11.481 pesetas que hay de diferencia entre las cantidades recaudadas por consumo y las satisfechas á la Hacienda é ingresadas en el Municipio para cubrir déficit de sus presupuestos; pero acerca de este punto ocurre una circunstancia análoga á la del cargo anterior, y es que tal diferencia procede de la comparación que hizo el Delegado entre lo recaudado y satisfecho durante el año económico de 1881-82 hasta la fecha de su visita, de lo cual resulta que si el descubierto es evidente no está de igual modo determinado quiénes sean responsables de él, por cuya razón se hace necesario también instruir acerca de este punto las oportunas diligencias para su debida aclaración.

Dicese también que hay algunos libramientos del indicado periodo de 1881 en adelante que se refieren á servicios no realizados, puesto que algunos perceptores declaran que no han recibido las cantidades por el concepto que aquéllas expresan. Respecto de este cargo media también la circunstancia de que algunos de dichos libramientos corresponden á época anterior á la en que el Ayuntamiento hoy suspenso empezó á funcionar, por lo cual la Sección nada dirá acerca de ellos, puesto que si las cuentas de aquel periodo no se han examinado deberán tenerse presentes en su día las indicaciones impuestas; y por lo demás, ocioso parece indicar la necesidad de esclarecer desde luego este cargo con audiencia de los interesados á fin de proceder en todo caso á lo que haya lugar. Por lo que respecta á los libramientos expedidos durante el ejercicio de 1883 á 84, es en efecto censurable que el Alcalde dispusiera por sí solo, y sin acuerdo del Ayuntamiento, del fondo de imprevistos para expedir un libramiento de 250 pesetas, que por la mayor recaudación se concedió al Depositario; siendo también inexplicable otro libramiento, importante 3.411 pesetas por déficit que se dice resultó á favor del Depositario en arcos anteriores, lo cual, dadas las condiciones y requisitos establecidos en las leyes de Contabilidad, no se comprende, aunque sí da idea del desconcierto de la administración municipal en el pueblo de Cantillana.

Llegó éste á tal punto que según se dice, y es otro de los cargos formulados, se está adeudando al Estado y á la provincia 45.859 pesetas, sin contar lo que corresponde del presente año, descubierto que es necesaria consecuencia del abandono en que el Ayuntamiento tiene la recaudación, puesto que ascienden á 38.358 pesetas los recibos pendientes de cobro, los cuales, según se dice, corresponden á personas de reconocida solvencia, resultando también en el Boletín oficial de 31 de Enero de este año haberse declarado fallidas las cuentas del Médico titular, la del Secretario del Ayuntamiento, la del Juez municipal y las de varios propietarios, lo cual implica grave responsabilidad, por cuanto ni existía la insolvencia supuesta, ni ésta se declaró con sujeción á las reglas establecidas.

Consta, por último, comprobado, por declaración que obra en el expediente, que no se han rectificado ni expuesto al público las listas electorales en las épocas y plazos marcados; y aunque esta falta tiene saneión penal en ley especial, constituye una prueba más del estado de abandono y de la infracción de las disposiciones legales por parte del Ayuntamiento.

Resulta, pues, de todo lo expuesto, que si bien el expediente no contiene los datos necesarios para apreciar desde luego hasta qué punto sean responsables los individuos del Ayuntamiento suspenso de algunas de las faltas y abusos advertidos en la Administración municipal, sí resulta evidente cuando menos su negligencia y descuido en no investigar el estado de aquélla, ni adoptar las medidas necesarias para encauzarla y hacer ingresar en las arcas municipales las crecidas cantidades que hay fundados motivos para suponer distraídas, lo cual, unido á los demás hechos que se dejan indicados imputables exclusivamente al Ayuntamiento suspenso, demuestra la procedencia de la medida adoptada por el Gobernador que acertadamente hizo extensiva á todos los Concejales, puesto que en el expediente no hay dato ni motivo justificativo para hacer la excepción que respecto de tres de ellos propusieron el Delegado y la mayoría de la Comisión provincial.

Fundada, pues, la Sección en lo que del expediente resulta, y en la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Cantillana:

2.º Que conviene encargar al Gobernador que si alcanzase responsabilidad por razón de los hechos expuestos en el expediente á alguno de los Concejales nombrados con el carácter de interinos, sea desde luego reemplazado por otro:

3.º Que se prevenga igualmente al Gobernador de la provincia dicte las disposiciones oportunas para encauzar la Administración municipal de la expresada localidad, y dé las instrucciones necesarias para la formación de las debidas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que aparecen en el expediente, en especial los que se refieren á la recaudación é inversión de fondos á fin de exigir la responsabilidad que proceda, y pasar á los Tribunales un tanto de lo que resulte para los efectos que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Constanti, con fecha 22 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Constantí, decretada por el Gobernador de Tarragona.

De los antecedentes resulta que la Depositaria no llevaba libros de contabilidad ni custodiaba los fondos en el arca de tres llaves que previene la ley; que tampoco había actas de arcos mensuales de fondos, y debiendo existir en caja 1.873 pesetas, sólo se encontraron 150; que el Ayuntamiento no acordaba mensualmente las distribuciones de caudales, abandonando este servicio á la exclusiva gestión del Alcalde; que los Concejales ignoraban el paradero de las láminas del 80 por 100 de Propios; y no poseían resguardo alguno justificativo de su entrega; que estaban sin formar las cuentas de los años 1871 y siguientes hasta el actual, y que la Corporación municipal no ha celebrado ninguna sesión desde el mes de Enero próximo pasado.

Tales son los principales cargos que resultan contra el Ayuntamiento, y que, á juicio de la Sección, demuestran el censurable abandono en que han incurrido los Concejales que omiten en absoluto el cumplimiento de los deberes de su cargo, y dejan por entero la gestión económica al Alcalde, depositando en él una confianza tan peligrosa como ilegal;

Opina, por lo tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar respecto de las defraudaciones de que hay indicios en el expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villa del Campo, con fecha 22 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villa del Campo, decretada por el Gobernador de Cáceres.

De la visita de inspección girada á las oficinas municipales de la expresada localidad resultó que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos; que algunas actas no se hallaban extendidas en el papel sellado correspondiente; que practicado por el Delegado del Gobernador un arqueo de fondos se advirtió un déficit de 320 pesetas; que tampoco aparecía rectificado el padrón vecinal ni existe inventario de los bienes del pueblo, ni hay libros de actas de arqueo, ni de registro de multas, y por último, se hizo constar que varios cargamentos estaban sin autorizar.

El Gobernador, en vista de todo ello, decretó la suspensión del Ayuntamiento, medida que considera precedente la Sección, conforme á la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877; pues las faltas denunciadas por el Delegado acusan la inobservancia de diversas prescripciones legales, y aun cuando esto por sí sólo fuera ya bastante motivo de responsabilidad el haber dejado de rectificar el padrón vecinal, que es la base de los derechos y obligaciones de los vecinos en el orden político y administrativo, y la falta de fondos al practicarse el arqueo, son hechos que revisten mayor gravedad. Para atenuar este último cargo alegaron los Concejales que era debido á haberse duplicado una partida en el arqueo anterior de 6 de Febrero; pero aun admitida tal explicación, no justificada de modo alguno, siempre quedaría demostrada la escasa formalidad con que se ejecutan actos tan importantes.

Entiende, por lo tanto, la Sección que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, y que en tal concepto procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Villa del Campo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Huelva á instancia de Don Narciso Navarro para la concesión de un trozo de terreno

de la zona marítima de Ayamonte con destino á la construcción de dos fábricas de salazón de pescado:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ayuntamiento de dicha villa, Comandancia de Marina, Capitanía general de Andalucía, Ingeniero Jefe de Obras públicas y Gobernador civil de la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar á D. Narciso Navarro y Jiménez la concesión que solicita para construir en la zona marítimo-terrestre del río Guadiana dos fábricas de salazón de pescado y dos rampas delante de dichas fábricas y un muro de contención del terraplén de la plaza de las Monjas de Santa Clara con sujeción á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El Ingeniero Jefe de la provincia marcará y deslindará con arreglo al proyecto presentado por el peticionario el terreno pedido y que se concede por plazo ilimitado.

2.<sup>a</sup> Las obras del terraplén del citado terreno y las del muelle, rampas y muro de sostenimiento delante de la plaza de las Monjas de Santa Clara se construirán con sujeción al proyecto presentado, y serán inspeccionadas por el citado Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasiona.

3.<sup>a</sup> Quedarán de uso y dominio público el muelle, la plaza de las Monjas y la calle llamada Nueva, que se marca en los planos del proyecto.

4.<sup>a</sup> El muro del muelle y el del revestimiento del terraplén tendrán 0'60 metros de espesor en su parte superior y 1'20 en su base sobre el cimiento, siendo vérticas por el interior y con talud al exterior, con su coronación y pretil de sillería de suficiente altura para evitar accidentes: estos muros se construirán de mampostería careada hidráulica: el pavimento del muelle irá enlosado con piedra de Tavira, y los cimientos de los muros deberán construirse como disponga el Ingeniero Jefe de la provincia, atendida la calidad del terreno en que han de ejecutarse.

5.<sup>a</sup> Será de cuenta del concesionario la construcción de una tajea de 0'80 metros de alto y 0'50 de ancho, que conduzca hasta el río las aguas de la calle Nueva, así como el habilitar los desagües de las casas y establecimientos inmediatos hasta el encuentro de la tajea.

6.<sup>a</sup> La presente concesión se otorga con estricta sujeción á lo que disponen los artículos 45, 50, 54 y 57 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

7.<sup>a</sup> Las obras se terminarán en el plazo de dos años, á contar desde la fecha de la concesión, debiendo ejecutarse durante el primer año obras por valor de la tercera parte del presupuesto.

8.<sup>a</sup> En el plazo de 60 días, contados desde la misma fecha, el peticionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de Huelva el uno por 100 del importe del presupuesto como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, cuya fianza será devuelta cuando el Ingeniero Jefe de la provincia certifique que se han terminado las obras y cumplido las presentes condiciones.

9.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesión con pérdida de la fianza, quedando en este caso de propiedad del Estado los terraplenes, muelles, rampas y muros de sostenimiento, sacándose á subasta los edificios de las fábricas de salazón y el terreno que ocupa en el estado que se encuentren al declarar la caducidad con arreglo á lo que dispone para estos casos la legislación de Obras públicas vigente.

10. Queda obligado el concesionario á conservar en perfecto estado los terraplenes, muelles, rampas y muros de sostenimiento que comprende el proyecto presentado.

11. Los terrenos, objeto de la presente concesión, quedan sujetos á las servidumbres de salvamento y vigilancia con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el plazo señalado por el decreto-ley de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento de Doña María del Carmen Piñero y Ramírez, única poseedora legal del título de Condado de Navas, y no constando que el mencionado sucesor haya cumplido la consignación de Real cédula de sucesión á su favor en el término de un año, en cumplimiento del artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Febrero de 1821, se acuerda por primera vez la vacante del mencionado título con objeto de que los que se

consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda del expresado documento, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 40 de Mayo de 1884.—El Director general, Manuel Díaz Valdés.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 19 y 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Día 19.

Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 3.572 de señalamiento.

Primer semestre de 1882, carpeta núm. 3.427 de id.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 3.270 y 71 de idem.

Primer semestre de 1883, carpetas números 2.972 á 35 de idem.

Segundo semestre de 1883, carpetas números 2.694 á 735 de idem.

Día 20.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.664 y 65 de señalamiento.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 3.535 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.573 y 74 de idem.

Primer semestre de 1882, carpetas números 3.428 y 29 de idem.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 3.272 á 74 de idem.

Primer semestre de 1883, carpetas números 2.986 á 3.013 de idem.

Segundo semestre de 1883, carpetas números 2.736 á 72 de idem.

Madrid 16 de Mayo de 1884.—El Director general, E. Garrido Estrada.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.898.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1883, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cents.
PROVINCIA DE BURGOS.			
243158	Ayuntamiento de Pedrosa de Duero.....	Junio 1872.....	410'79
243159	Idem de Quintanilla Somuño.....	Octubre 1870....	1.312'90
243160	Idem de id.....	Febrero 1871....	85
243161	Idem de Rofas.....	Noviembre id....	842'90
243162	Idem de id.....	Diciembre 1872..	200
243163	Idem de id.....	Idem 1873.....	200
243164	Idem de Robledo Te- miño.....	Abril 1871.....	194'40
243165	Idem de Tórtoles....	Setiembre 1874..	1.376'84
243166	Idem de id.....	Octubre 1875....	1.430'48
243167	Idem de id.....	Idem 1876.....	1.430'48
243168	Idem de id.....	Idem 1877.....	1.430'48
243169	Idem de id.....	Setiembre 1878..	1.430'48
243170	Idem de id.....	Idem 1879.....	1.430'48
243171	Idem de id.....	Idem 1880.....	1.430'48
243172	Idem de id.....	Idem 1881.....	1.430'48
243173	Idem de id.....	Idem 1882.....	1.430'48
243174	Idem de id.....	Idem 1883.....	1.430'48
PROVINCIA DE CÁCERES.			
243175	Ayuntamiento de Arro- yo del Puercos.....	Noviembre 1872 .	6.640'76
243176	Idem de Hoiguera....	Octubre 1871....	1.140
243177	Idem de Majadas....	Mayo id.....	160'65
243178	Idem de id.....	Octubre id.....	352'14
243179	Idem de id.....	Diciembre id....	680'33
243180	Idem de id.....	Febrero 1872....	510'20
243181	Idem de id.....	Agosto id.....	268
243182	Idem de id.....	Enero 1873.....	510'20
243183	Idem de id.....	Abril 1881.....	2.871'44
PROVINCIA DE MADRID.			
243184	Ayuntamiento de Co- beña.....	Marzo 1872.....	60'20
243185	Idem de id.....	Abril 1873.....	60'20
243186	Idem de Gaudullas...	Setiembre 1870..	16'74
243187	Idem de id.....	Octubre id.....	118'10
243188	Idem de Pinilla del Va- lle.....	Diciembre id....	140'80
243189	Idem de id.....	Junio 1871.....	240'40
243190	Idem de id.....	Julio id.....	4.040
243191	Idem de id.....	Setiembre id....	140'80
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
243192	Ayuntamiento de Ma- drona.....	Julio 1870.....	980'60
243193	Idem de id.....	Agosto id.....	430
243194	Idem de id.....	Diciembre id....	180'80
243195	Idem de id.....	Agosto 1871....	430
243196	Idem de id.....	Octubre id.....	512
243197	Idem de id.....	Noviembre id....	520'60
243198	Idem de id.....	Enero 1872....	180'80
243199	Idem de id.....	Agosto id.....	520'60
243200	Idem de id.....	Enero 1873....	180'80
243201	Idem de id.....	Agosto id.....	520'60
243202	Idem de id.....	Diciembre id....	180'80
243203	Idem de id.....	Setiembre 1874..	520'60
243204	Idem de id.....	Noviembre id....	180'80

(Sigue á la pág. 456.)

Concluye la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DE LOS PARTIDOS JUDICIALES DE VALLADOLID Y MEDINA DEL CAMPO, PROVINCIA DE VALLADOLID.—  
(Véase la GACETA de ayer.)

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

## PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NUMERO	De orden	En el catálogo de 1862	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.	TERMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parté. — Pesetas.	OBSERVACIONES.	
								Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseída por particulares.					Monte reconocido público.
								Hectáreas.	Hectár.	Areas.				Hectáreas.
1	1 Ap.			Medina del Campo....	Al Municipio de este pueblo.....	Navas (Las).	N. terrenos labrados y prados de propiedad particular; E. término municipal de Moraleja de los Panaderos; S. término municipal de Moraleja de los Panaderos; O baldío, prado y terrenos labrados de propiedad particular.....	445	"	"	445	Pinus pinea (L) pino piñonero....	"	"
2	1			Moraleja de los Panaderos.....	Idem id....	Recorva....	N. término municipal de Pozal de Gallinas; E. término municipal de Pozal de Gallinas; S. prados, terrenos labrados y pinar de propiedad particular; O. camino de Moraleja de los Panaderos á Calabazas y Villalva.....	24	"	"	24	Idem id....	"	"
3	2			Pozal de Gallinas.....	Al Municipio de Medinas del Campo.	Alto (El)....	N. camino de Medina á los Molinos y terrenos labrados de propiedad particular; E. partido judicial de Olmedo; S. término municipal de Moraleja de los Panaderos; O. camino de Moraleja de los Panaderos á Calabazas y Villalva de Adaja, pinar de propiedad particular y camino de Pozal de Gallinas á La Zarza.....	433	"	"	433	Idem id....	"	"
4	3			Idem.....	Idem id....	Cabaña (La).	N. monte denominado El Nuevo de Pozal de Gallinas, pinar y terrenos labrados de propiedad particular; E. partido judicial de Olmedo; S. camino de Pozal de Gallinas á Valles Miguel ó Los Molinos y cordel de Medinas; O. monte denominado El Nuevo de Pozal de Gallinas.....	66	"	"	66	Idem id....	"	"
5	4			Idem.....	Al Municipio de este pueblo...	Nuevo (El)..	N. pinares y terrenos labrados de propiedad particular; E. monte la Cabaña de Medina del Campo; S. camino de Pozal de Gallinas á Valles Miguel ó Los Molinos y cordel de Medinas, pinares, y terrenos labrados de propiedad particular; O. terrenos labrados y pinares de propiedad particular y camino de la Nava del Caño.	71	"	"	71	Idem id....	"	"
6	5			Idem.....	Idem id....	Pimpollada del Rey...	N. cava que viene al río Zapardiel del denominado Adaja; E. monte denominado Pozuelo y pinares y terrenos labrados de propiedad particular; S. camino de Medina á Los Molinos; O. pinares y terrenos labrados de propiedad particular.....	26	1	49	25	Idem id....	"	"
7	6			Idem.....	Idem id....	Pozuelo....	N. Monte denominado Pimpollado del Rey, de Pozal de Gallinas y cava que viene al río Zapardiel del denominado Adaja; E. partido judicial de Olmedo y terrenos labrados de propiedad particular; S. terrenos labrados y pinares de propiedad particular, camino de Pozal de Gallinas al caserío de Potes y monte Pimpollado del Rey; O. monte Pimpollado del Rey.....	64	"	"	64	Idem id....	"	"
8	7			Villanueva de Duero..	Idem id....	Caballate y los Pasiegos.....	N. pinares de propiedad particular; E. pinares de propiedad particular; S. pinares y prado denominado Dehesa de propiedad particular; O. pinares de propiedad particular.....	26	3	66	22	Idem id....	"	"
9	8			Idem.....	Idem id....	Colagón....	N. pinar de propiedad particular y río Adaja; E. pinar de propiedad particular; S. terrenos labrados de propiedad particular; O. pinares y terrenos labrados de propiedad particular y camino de los Pasiegos.....	40	"	"	40	Idem id....	"	"
10	9-12			Idem.....	Idem id....	Faldas del Caballate y Pimpollado Bodón de Gomer....	N. cañada y terrenos labrados de propiedad particular, camino de las Navas y pinar de propiedad particular; E. cañada del Espino y erial de propiedad particular; S. terrenos labrados, monte denominado Dehesa y pinares todos de propiedad particular; O. pinares de propiedad particular.....	36	1	48	35	Idem id....	"	"
11	13			Idem.....	Idem id....	Pimpollada de la China	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. partido judicial de Olmedo; S. pinares de propiedad particular; O. pinares de propiedad particular y cañada.....	12	"	"	12	Idem id....	"	"

NUMERO	De orden.....	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.	En el catálogo de 1862	TERMINO municipal.	Perteneacia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
								Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público. — Hectáreas.			
									Hectár.	Areas.				
12	14			Villanueva de Duero..	Al Municipio de este pueblo.....	Pimpollado del Espino.	N. terrenos labrados y prados de propiedad particular; E. prados y terrenos labrados de propiedad particular; S. pinares de particulares, partido judicial de Olmedo y terrenos labrados de propiedad particular; O. terrenos labrados de propiedad particular.....	22	1	39	21	Pinus pinea (L.) pino piñonero....		
13	11			Idem.....	Idem id....	Pinar de la Coloma...	N. terrenos labrados de propiedad particular y cañada; E. terrenos labrados de propiedad particular; S. terrenos labrados de propiedad particular y camino de Las Navas; O. terrenos labrados y pinar de propiedad particular.....	25			25	Idem id....		
14	2 Ap.			Idem.....	Idem id....	Pinarillo....	N. pinar y terrenos labrados de propiedad particular; E. pinares de propiedad particular; S. carretera de Valladolid á Rueda y pinares y terrenos labrados de propiedad particular; O. terrenos labrados de propiedad particular.....	39			39	Idem id....		
15	16			Idem.....	Idem id....	Vado-ancho.	N. río Adaja; E. pinar de propiedad particular; S. pinar de propiedad particular y prados del cañamal de varios particulares; O. pinar de propiedad particular..	25	1	36	23	Idem id....		
TOTALES .....								754	9	8	745			

NOTA. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 28 de Abril de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.

En las relaciones números 2, 3, y 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación, no existe monte alguno conocido de la clase correspondiente á estas relaciones.

Madrid 28 de Abril de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

NUMERO	De orden.....	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.	En el catálogo de 1862	TERMINO municipal.	Perteneacia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
								Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público. — Hectáreas.			
									Hectár.	Areas.				
1	40			Villanueva de Duero..	Al Municipio de este pueblo....	Pinar y Monte de Abajo	N. río Duero, camino de Tordesillas y terrenos labrados de propiedad particular; E. pinares y terrenos labrados de propiedad particular, camino á la fuente de la Miel, camino de San Martín y camino de las Cortas; S. terrenos labrados y pinares de propiedad particular; O. monte de propiedad particular.....	96	15	50	81	Pinus pinea (L.) pino piñonero....	22.343	
TOTALES .....								96	15	50	81		22.343	

NOTA. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 28 de Abril de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.

RESUMEN GENERAL.

RELACIONES.	Número de montes.	CABIDA.			
		Total comprendida entre los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público. — Hectáreas.
			Hectáreas.	Areas.	
Primera .....	15	754	9	8	745
Segunda .....	"	"	"	"	"
Tercera.....	"	"	"	"	"
Cuarta.....	"	"	"	"	"
Quinta.....	1	96	15	50	81
TOTAL general.....	16	850	24	58	826

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Pts Cents.
213205	Ayunt.º de Madrona...	Mayo 1875.....	520 60
213206	Idem de Martín Muñoz de la Dehesa.....	Enero 1874.....	405 20
214207	Idem de id.....	Idem 1873.....	405 20
213208	Idem de id.....	Idem 1874.....	405 20
213209	Idem de id.....	Idem 1875.....	405 20
213210	Idem de id.....	Febrero 1876.....	405 20
213211	Idem de id.....	Idem 1877.....	405 20
213212	Idem de id.....	Enero 1878.....	405 20
213213	Idem de id.....	Idem 1879.....	405 20
213214	Idem de Matabuena..	Agosto 1870.....	27 20
213215	Idem de id.....	Noviembre id....	1.224 29
213216	Idem de id.....	Marzo 1874.....	24 50
213217	Idem de id.....	Octubre id.....	49
213218	Idem de id.....	Noviembre id....	1.206
213219	Idem de id.....	Octubre 1872.....	1.225
213220	Idem de id.....	Idem 1873.....	1.225
213221	Idem de id.....	Noviembre 1874.....	1.225
213222	Idem de id.....	Junio 1875.....	8.960 80
213223	Idem de id.....	Noviembre id....	49
213224	Idem de id.....	Idem 1876.....	49
213225	Idem de id.....	Diciembre 1877..	49
213226	Idem de id.....	Noviembre 1878..	49
213227	Idem de id.....	Idem 1879.....	49
213228	Idem de Muñoveros..	Junio 1874.....	264
213229	Idem de id.....	Noviembre 1875..	2.145
213230	Idem de id.....	Diciembre 1876..	2.200
213231	Idem de id.....	Junio 1877.....	3.120
213232	Idem de id.....	Julio id.....	6 374 95
213233	Idem de id.....	Noviembre id....	2.200
213234	Idem de id.....	Junio 1878.....	3.200
213235	Idem de id.....	Julio id.....	3.907 68
213236	Idem de id.....	Noviembre id....	2.200
213237	Idem de id.....	Junio 1879.....	3.200
213238	Idem de id.....	Julio id.....	5.056 95
213239	Idem de id.....	Noviembre id....	2.200
213240	Idem de id.....	Julio 1880.....	7.407 68
213241	Idem de id.....	Noviembre id....	2.200
213242	Idem de id.....	Junio 1881.....	3.200
213243	Idem de id.....	Julio id.....	3.907 68
213244	Idem de id.....	Noviembre id....	2.200
213245	Idem de id.....	Junio 1882.....	3.200
213246	Idem de id.....	Julio id.....	3.907 68
213247	Idem de Vegas de Matute.....	Octubre 1870....	463 50
213248	Idem de id.....	Mayo 1874.....	2.982 40
213249	Idem de id.....	Junio id.....	8.556 68
213250	Idem de id.....	Enero 1872.....	49.683 30
213251	Idem de id.....	Junio id.....	1.547
213252	Idem de id.....	Octubre id.....	2.982 40

Madrid 10 de Mayo de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

**Fábrica Nacional del Timbre.**

El día 24 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la segunda subasta pública, por no haberse presentado licitadores en la primera, para adquirir 4.000 kilogramos de goma arábiga que se consideran necesarios para las labores de la misma durante el próximo año económico.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su adquisición puede pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de la goma, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 12 de Mayo de 1884.—El Administrador, Jefe, Francisco Echagüe. 430—S

El día 26 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la segunda subasta pública, por no haberse presentado licitadores en la primera, para adquirir 50 resmas de cartulinas que se consideran necesarias durante el próximo año económico de 1884 85 con destino á la elaboración de tarjetas postales.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su adquisición podrá pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de las cartulinas, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 12 de Mayo de 1884.—El Administrador, Jefe, Francisco Echagüe. 429—S

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

*Circular.*

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Alejandria, que la peste levantina se ha desarrollado en la Mesopotamia:

Vistos los artículos 30 y 33 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias del Golfo Pérsico, que se hayan hecho á la mar después del 20 de Abril próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Esta Dirección general, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para la Orden civil de Beneficencia, publica las siguientes relaciones trimestrales de las cruces de dicha Orden concedidas durante el transcurso del año 1883.

Madrid 30 de Abril de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.

**PRIMER TRIMESTRE.**

Sr. Conde de Villapadierna, provincia de Badajoz, cruz de primera clase.

D. León Padierna y Munir y D. Matías Peña y Robles, provincia de Badajoz, cruz de segunda clase.

D. Manuel Madre Pérez, provincia de Alicante, cruz de segunda clase.

D. Bernardo Refoyo y Marcos, provincia de Segovia, cruz de segunda clase.

D. Ramón Mátquez Mira, provincia de Alicante, cruz de tercera clase.

D. Fernando Almaraz y Zulueta, provincia de Madrid, cruz de primera clase.

D. Miguel Recober Sánchez, provincia de Granada, cruz de segunda clase.

D. José López de los Monteros y D. Simeón Palma Moreno, provincia de Granada, cruz de tercera clase.

D. José Montaño y Langa, provincia de Murcia, cruz de segunda clase.

D. Juan Bonjoch, provincia de Lérida, cruz de segunda clase.

D. Juan Dasde Batista, provincia de Barcelona, cruz de primera clase.

D. Alfredo Menchaca y D. Victoriano López, provincia de Oviedo, cruz de primera clase.

D. Manuel Isidro Ossio, provincia de Barcelona, cruz de segunda clase.

D. Jacinto Montells y Raya, provincia de Sevilla, cruz de primera clase.

D. Rafael Benavente Carriles, provincia de Cádiz, cruz de primera clase.

D. José Hernández Teruel y D. Bernabé Guerrero Galbeño, provincia de Cádiz, cruz de segunda clase.

**SEGUNDO TRIMESTRE.**

D. Enrique Rodríguez Cano, provincia de Málaga, cruz de segunda clase.

D. Francisco Cantarera, D. Rafael Velasco Romero, D. Francisco Santiago Gómez, D. José Collantes Delgado, D. Antonio Moreno Roca, D. Francisco Alventosa Mora, D. Hermenegildo Vallejo y Gallegos y D. Miguel Bueno Correa, provincia de Málaga, cruz de segunda clase.

D. Luis Segaleroa y del Castillo y D. Pablo Velasco Bombareles, provincia de Málaga, cruz de segunda clase.

D. José Grau y Grau, provincia de Barcelona, cruz de segunda clase.

D. Juan José Cabello Baena, D. Juan Tejero y D. Adolfo Sánchez, provincia de Málaga, cruz de segunda clase.

D. Pedro Falcón, provincia de Vizcaya, cruz de primera clase.

D. Andrés Fernández y Franco, provincia de Madrid, cruz de primera clase.

D. Jerónimo Ros Jiménez, provincia de Murcia, cruz de primera clase.

D. Manuel Lorenzo Mejía, provincia de Murcia, cruz de segunda clase.

D. Angel Teisidor, provincia de Gerona, cruz de segunda clase.

D. Narciso Juvany, D. Jaime Salas, D. José Juvany y Don Francisco Llopert, provincia de Gerona, cruz de tercera clase.

**TERCER TRIMESTRE.**

D. Manuel Panget Barbe, provincia de Alicante, cruz de tercera clase.

D. Venancio Alonso Pino, provincia de Madrid, cruz de primera clase.

D. Eugenio Martínez Gómez, provincia de Valladolid, cruz de tercera clase.

D. Ramón Castañeira, provincia de Madrid, cruz de primera clase.

D. José Crespo Rodríguez y D. Daniel García Gil, provincia de Salamanca, cruz de segunda clase.

D. José González Muriel y D. Francisco Piña Arévalo, provincia de Salamanca, cruz de tercera clase.

**CUARTO TRIMESTRE.**

D. Juan Valencia Barroso, provincia de Alicante, cruz de segunda clase.

D. Cristóbal Martín Navarrete y D. José Ginés Rodríguez, provincia de Málaga, cruz de segunda clase.

D. Antonio Villascusa y D. Manuel Villascusa, provincia de Cádiz, cruz de primera clase.

D. Eduardo Otero, provincia de Vizcaya, cruz de segunda clase.

D. Manuel Selaya y Pérez de la Sierra, provincia de Cádiz, cruz de segunda clase.

D. Cusodio Otazo y D. José María Costa, provincia de Guipúzcoa, cruz de primera clase.

D. Vicente Sarriá, D. José Cruz Arrillaga, D. José María Lázaro, D. Francisco Larrañaga, D. José Cruz Echeverría, Don Tomás Arrillaga, D. José Benito Arqueta, D. José María Pagola, D. Hilario Echeverría y D. Evaristo Lizanazu, provincia de Guipúzcoa, cruz de segunda clase.

**Dirección general de Establecimientos penales.**

*Sección 1.ª—Negociado 3.º*

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 13 del corriente para contratar por medio de subasta pública las obras de reparación necesarias en el penal de Burgos, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 28 de los corrientes, á las dos en punto de su tarde, en el despacho de la Dirección general de Establecimientos penales, y ante el Gobernador civil de Burgos, bajo el tipo de 18.758 pesetas y 64 céntimos, y demás formalidades que se establecen en el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 13 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Fernández de Cadorniga.

*Pliego de condiciones facultativas y económicas que han de cumplirse en la ejecución de las obras de reparación de varios locales en el presidio correccional de Burgos.*

Como estas condiciones deben referirse á las dimensiones y calidad de los materiales, porque sólo puede contratarse su acopio mediante á que la mano de obra podrá ser ejecutada por penados ú otro contratista cualquiera, nos concretaremos á explicar los que deben emplearse en cada una de las obras de reparación, así como las dimensiones y forma que deben tener.

**Patio del jardín.**—Para proceder á esta obra se demolerá en la pared de cerca un muro ruinoso, cuyo volumen es de 16 metros cúbicos, volviéndole á construir con la misma piedra y mortero de cal y arena. Este se compondrá de dos partes de cal y tres de arena relleno de bien sus huecos.

**Fachada del Poniente en el jardín.**—Para proceder á la reparación de esta fachada se apuntarán convenientemente por el interior del edificio todos los pisos y también los pares del tejado en una línea de 17 metros, procediendo después á la demolición de todo el muro hasta llegar á su cimiento, depositando los materiales de piedra y ladrillo en el jardín mientras se vuelven á colocar en la nueva construcción.

La piedra que se empleará en la construcción será la misma que resulte de la demolición, y si faltare se completará con ladrillo grueso de buena clase, dando al muro el mismo grueso que hoy tiene.

Los vanos se harán de las mismas dimensiones que los actuales para aprovechar las ventanas de madera.

Concluida que sea la nueva fachada, se revocará por el exterior con mortero, y por el interior se guarnecerá concluido con llañila, cogiendo bien las faltas en su unión con los pisos y colocando las puertas y ventanas que hayan sido separadas por causa de la obra, cogiendo igualmente todas las faltas que resulten en los pisos por efecto de los andamios.

**Piso principal.**—*Galería al rededor del patio central.*—El techo de esta galería es de maderos de suelo con un cielo raso por bajo, y con objeto de darle más firmeza y seguridad se elevará sobre dichos maderos un entablado con tabla llamada de 14, de grueso de dos centímetros, de ancho 20 centímetros y cuatro metros de largo; esta será de pino y se colocará sin labrar, uniendo sus puntas recorridas sólo con la azuela, clavándola á los maderos, con dos puntas de París en cada madero, las cuales tendrán de largo ocho centímetros y su grueso será de cuatro milímetros.

En el costado del Norte de esta galería existe un hueco de un metro de ancho por tres de alto, junto al muro de la iglesia, que se rellenará con tierra, colocando antes para evitar el empuje de éstas una carrera de piés derechos y puentes, cuya disposición ordenará el Arquitecto director de la obra.

**En el desván.**—Sobre los pabellones de los empleados tampoco tiene el suelo otra defensa más que los maderos y el cielo raso, y con objeto de evitar el tránsito por aquella parte, se construirá un tabique grueso de 16 centímetros entramado, de madera, cerrado con cascote, y guarnecido en toso por ambas caras.

En el centro de este tabique se colocará una puerta de un metro en cuadro, con herraje fuerte y su cerradura. La construcción será sobrepuesta, aboquillada y las tablas serán de dos centímetros de grueso.

**Escalera principal.**—La escalera interior para el servicio de los penados se halla muy gastada y poco seguros algunos peldaños. Para repararla, es preciso desarmarla y colocar las huellas de tablonos de roble ó haya de buena clase, metidas sus cabezas en zancas cajeadas, poniendo los frentes de la misma madera que se saque de los peldaños viejos.

Estos tablonos, así como las zancas, serán sanos y sin nudos saltadizos.

**Capilla.**—Todo el pavimento de la capilla se halla podrido, y es preciso levantarle y poner nuevo otro entarimado.

Los durmientes que se coloquen serán de madera de pino bien sentados, de cinco metros de largo por 10 y 12 centímetros de escuadría. Estos se sentarán á 56 centímetros de distancia entre sí.

Las tablas serán de grueso 22 milímetros y 12 centímetros de ancho, siendo el largo de cuatro metros cuando menos. Estarán machihembradas y clavadas á los durmientes con dos puntas en cada uno.

Las faltas que resulten junto á los muros se cogerán con yeso.

**Zapatería primera.**—En este local se colocará un entarimado de las mismas condiciones que el de la capilla.

**Dormitorio primero.**—Como su entarimado se halla con varios desperfectos, se hará su reparación con las mismas condiciones que en los locales anteriores.

**Cocina de rancho.**—Tiene las ventanas y sus cercos en muy mal estado, y se construirán de nuevo otras ajustando las dimensiones á los huecos del muro. Su construcción será con vidrieras y cuartillos de madera de pino con entrepaños; su grueso en las hojas y cuartillos cuatro centímetros, y en el marco se colocará la reja, cuyo hierro pesará cuatro arrobas cada una. También se pintarán y pondrán cristales.

**Barbería.**—Se construirá una puerta con montante, con reja de hierro, colocada en la misma puerta; su construcción será entrepañada aboquillada, siendo sus cabios y peinaos de cinco centímetros de grueso.

La altura de esta puerta será de tres metros, para lo cual se arreglará el hueco á estas dimensiones; su ancho será como la que hoy existe. El herraje y cerradura será fuerte y de buena clase.

**Sastrería.**—En este local se colocará una puerta de las mismas condiciones que la anterior.

**Patio grande.**—Este patio tiene su suelo muy pendiente y descompuesto, es preciso desempedrarlo en dos proporciones, arreglando primero la una para almacenar la piedra en la otra. Será necesario arreglar el suelo quitando tierra y trasladarlo al patio pequeño. El empedrado se hará con el mismo canto que hoy tiene, y si algo faltare se traerá del río.

**Patio central.**—En el centro de este patio existe un pozo cegado que no filtra las aguas que afluyen á él desde los tejados del edificio, por lo cual se convierte en una laguna en tiempo de lluvias.

Para sacar sus aguas es preciso levantar su suelo y construir una tajea por donde pasen al patio grande á incorporarse con la tajea de éste que tiene salida.

La construcción de la alcantarilla será de medio metro de ancha por 23 centímetros de alta, no dándole más altura por no permitirlo el suelo del edificio.

Los costados serán de sillarejo, sentados sobre mampostaría, teniendo el suelo y tapas de losa de buena clase, de 10 centímetros de grueso cogidas con mortero.

El empedrado de este patio se hará con el mismo canto que hoy tiene, arreglando antes su suelo con cascote extraído del suelo del río.

**Calabozos pequeños.**—Estos calabozos tienen poca luz y ventilación y se debe poner enfrente de cada puerta un montante con su reja colocada en el mismo cerco.

**Escuela.**—El entarimado tiene algunas faltas, y su reparación se hará con las condiciones de los anteriores, así como en la Ayudantía, calabozo grande y otros.

**Oficina de la Mayoría.**—En este local se reparará el entarimado, y en la puerta que da salida al jardín se construirá una puerta vidriera nueva, y una puerta de dos hojas, para cerrar el local; su construcción será entrepañada, aboquillada de cuatro centímetros de grueso, con el herraje correspondiente de cuatro pernios en cada hoja, pasador y cerrojo con cerraduras. Esta se pintará al óleo poniendo los cristales en la vidriera.

**Dormitorio en la Mayoría.**—En las ventanas, los cercos y las vidrieras están podridos, y es preciso hacerlos nuevos aprovechando sólo los cuartillos. Las rejillas están poco seguras por estar cogidas sólo con yeso, y se pondrán las nuevas armaduras en los cercos, pesando cada una cuatro arrobas.

**Salón de alpargatería.**—Con frecuencia en este salón se desprende el cielo raso, porque están podridas las caras de las maderas y los clavos no aseguran, y por lo tanto es preciso hacerlo nuevo, entablado por el desván, que no tiene solado y se hará con las condiciones ya dichas para otros locales.

**Enfermería.**—En este local es preciso entablar el desván por seguridad, y también se debe arreglar el escusado haciendo una claraboya para alumbrarlo porque no tiene luz ni respiración, haciendo lo propio en un pequeño local contiguo, poniendo rejillas en ambas claraboyas.

**Dormitorio quinto.**—El cielo raso de este local se desprende en algunos trozos, y es preciso hacerle nuevo entablado al propio tiempo el desván que no tiene solado. La única ventana que tiene no es bastante para dar luz ni respiración, y debe ha-

cerse en el centro dos claraboyas de dos metros en cuadro, poniendo dos rejas fuertes de seis arboas de peso cada una.

**Dormitorio tercero.**—En este local se deben quitar las rejas de las claraboyas y poner otras más gruesas quegese cada una cinco arboas. También entablado el piso del desván.

**Pabellón del Administrador.**—Para cortar la altura de dos locales con sus alcobas se pondrán maderos llamados machones de grueso 10 por 12 centímetros de escuadría, distantes entre sí de centro á centro 36 centímetros, clavando por bajo listones en los que se forjara un cielo raso concluido de llanilla.

También se pondrá solado de tabla en ambos locales, sin comprender las alcobas, empapelándose después con papel regular de 5 reales pieza, pintando ocho puertas y balcones á la chamberga y 11 al temple.

**Pabellón del Director.**—Se empapelarán dos locales con papel de 5 rs. por pieza, y se pintarán 14 puertas y balcones al barniz con albayalde por el interior y al aceite por el exterior y 11 puertas al temple.

**Refejo general.**—En algunos puntos del edificio se notan tejas rotas y movidas que producen gotera; por lo tanto es preciso retejar á teja movida todo el edificio, metiendo nuevas 4.000 tejas, cogiendo con yeso las boquillas y cordones.

**Escalera de los pabellones.**—Se halla muy gastada por el frecuente uso, y se deben poner nuevos sus peldaños de madera de roble ó haya en tabloas de dos pulgadas de grueso, poniendo los frentes de tabla y enladrillado de nuevo sus mesillas.

**Bloqueo general.**—Todo el edificio en general en el interior necesita blanquearse, y para hacerlo es necesario primero frotar las paredes con escobas ó cepillos ásperos para quitar el polvo y la cascarrilla suelta de anteriores blanqueos, procediendo después á dar dos manos de agua de cal como medio más barato. Todos los materiales que se empleen en esta obra serán de buena clase, entendiéndose para la madera que será de pino cuando no se exprese claramente en las condiciones anteriores.

En los entramados la tabla será sin nudos saltadizos, y no se admitirán las que tengan nudos mayores del diámetro de una peseta.

El yeso será de lo que ordinariamente se usa en las obras de esta ciudad, sin mezcla de tierra ó greda ni otra circunstancia que le haga de mala clase.

El ladrillo y teja serán bien cocidos, de tierra bien batida, limpia de caliches, bien desalabado y del grueso conveniente.

La cal será recién cocida, y para su empleo se batirá con la arena dos veces hasta que quede bien enveuelta.

El hierro para las rejas será dulce y de buena clase.

Todos los ensamblajes de puertas y ventanas estarán hechos con esmero, y serán de madera limpia, sin nudos, y estará perfectamente desalabado.

Todas las puertas y ventanas tendrán su correspondiente herraje de cuatro pernos de hoja, pasador y falleva, cuyo grueso guardará proporción con el tamaño de la puerta.

La colocación de las puertas y ventanas se entiende por cuenta del constructor de ellas, sin que pueda reclamar cantidad alguna.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª Se saca á pública subasta la adquisición del acopio de materiales para las obras de reparación del penal de Burgos.

2.ª Todos los materiales que se entreguen serán de los del país y de primera calidad en su clase, deseñándose los que á juicio del Sr. Arquitecto provincial encargado de la dirección de las obras no reunieran las condiciones antes expresadas.

3.ª Todos los materiales deberán quedar acopiados y entregados en el establecimiento penal y sitios que designe el señor Arquitecto antes del día 30 de Junio del corriente año, excepto aquellos que por su naturaleza especial conviene gastarlos inmediatamente de su fabricación, y cuyos pedidos deberán servirse á las 48 horas de haberse hecho.

4.ª Toda la parte de clavazón será hechiza de hierro dulce y bien formada su disminución, proporcional á su tamaño de la cabeza á la punta de los clavos, y los hierros serán dulces, maleables, sin hojas ni pelos y de una fractura homogénea y azulada.

5.ª Las maderas no han de tener nudos de gran tamaño ni mucho menos saltadizos, así como tampoco entrecastos ni venteaduras.

6.ª Los yesos y la cal han de ser puros y limpios sin granzas ni esciosos de arcilla y completamente limpios de toda materia extraña.

7.ª La teja y el ladrillo ha de ser de buena arcilla, bien batida y compacta, de buena forma y dimensiones, según se usa en el país, y sin caliches ni piedras.

8.ª El precio que se abonará al contratista será el marcado en el presupuesto adjunto, deducida la parte proporcional de la rebaja que se haya hecho en la subasta.

9.ª Si á consecuencia de algún aumento de obra y previo el correspondiente presupuesto adicional aprobado por la Dirección general, se pidiera por el Arquitecto director de las obras mayor cantidad de alguno ó de todos los materiales que expresa el presupuesto de contrata, se compromete á suministrarlos á los precios en que los hubiera rematado.

10.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en la ciudad de Burgos ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y en la Dirección general de Establecimientos penales, en esta Corte, el día 28 de Mayo del corriente año, á las dos de la tarde.

11.ª Para tomar parte en la subasta, que será por medio de pliegos cerrados y con arreglo al modelo de proposición adjunto, deberá haberse consignado previamente en la Caja general de Depósitos en esta Corte, ó en la provisional de Burgos, la cantidad de 750 pesetas, que serán devueltas en el acto á aquellos cuya proposición no fuese admitida, y la persona á cuyo favor se declare la subasta deberá ampliar este depósito en término de tercero día hasta la cantidad de 1.500 pesetas.

12.ª El contratista dará principio á la entrega de materiales y ejecución de las obras con penados á los cinco días de habersele notificado la aprobación del remate.

13.ª El precio en que este suministro de materiales haya quedado adjudicado lo recibirá el contratista en dos plazos iguales, previa certificación del Arquitecto director de las obras, en que haga constar la buena y cabal entrega de materiales suficientes á cubrir con exceso la mitad del importe total de la subasta, y al mes de librada la última certificación le será devuelta al contratista la fianza que quedó en depósito.

14.ª Si el contratista suspendiera la entrega de materiales, ó no la hiciera en tiempo oportuno, se adquirirán por el establecimiento penal, con intervención del Arquitecto, por cuenta de la fianza del contratista al precio que se puedan adquirir en el mercado.

15.ª El contratista abonará al Sr. Arquitecto los honorarios señalados en el presupuesto.

**Condiciones especiales al ejecutarse las obras aprovechándose el trabajo de los penados según se hizo en las del penal de San Miguel de los Reyes de Valencia, siendo obligatorio para el contratista aprovechar el expresado trabajo.**

Primera. Las obras se ejecutarán con los penados del establecimiento, proporcionando el Director del mismo el número

de ellos que sean necesarios para su ejecución en los distintos oficios que las mismas comprende.

Segunda. Con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas del ramo, los penados empezarán á trabajar en las obras una hora después de salir el sol, retirándose media antes de ponerse, descansando una hora para comer el rancho á la del Mediodía.

Tercera. Será de cuenta del contratista proporcionar á los penados toda la herramienta de mano como de taller que les sea necesaria para los trabajos á que los dedique.

Cuarta. Todas las órdenes que el contratista ó sus encargados tengan que dar para el buen orden y disposición de los tajos, las comunicará al Ayudante de servicio y capataces encargados de los penados, los cuales cuidarán que se ejecuten fiel y puntualmente.

Quinta. No podrá el contratista sacar del establecimiento ni del recinto de la obra penado alguno bajo cualquier pretexto que fuese, á menos que no sea para algún acto indispensable, como cortar ó dar agua á la obra, en cuyo caso con anuencia del Ayudante de servicio y convenientemente custodiados según previenen las Ordenanzas podrá ejecutarse lo mandado.

Sexta. La Dirección general determinará el número de cabos y capataces que hayan de estar al frente de las obras.

Séptima. Considerando el trabajo del penado con inclusión del beneficio que debe tener el contratista como la cuarta parte del del obrero libre, el jornal que deberá abonar para pago de operarios equivaldrá también á la cuarta parte del que se abona á los operarios de los distintos oficios que trabajan en obras particulares, y por lo tanto, á fin de no perjudicar la contabilidad y evitar cuestiones sobre el mayor ó menor jornal que se pague en la ciudad, el contratista deberá atenerse al siguiente cuadro:

Oficial superior ó encargado de cualquiera de los oficios que entre en construcción..	1'25
Oficial común en id.....	1
Ayudante adelantado id.....	0'75
Idem ordinario id.....	0'60
Peón de mano.....	0'60
Idem suelto.....	0'50

Octava. El jornal que devenguen los penados lo entregará mensualmente el contratista en las Cajas del Estado á disposición de la Dirección general, recogiendo el recibo correspondiente.

Novena. No podrá el contratista tener á su disposición menos de 50 penados de todas clases, y cuando tenga necesidad de aumentar el número hará los pedidos al Director del establecimiento al empezar cada quincena y en el número de 10 por lo menos. Igual forma se observará para despedirlos cuando las necesidades de la obra así lo reclamen.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según lo acredita con su cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia para contratar el suministro de materiales y pago al Estado de los penados que han de ejecutar la mano de obra para las del penal de Burgos, se comprometo á efectuar este servicio á los precios marcados en el presupuesto y con la rebaja de (tanto por 100, si lo hubiere, expresado en letra clara y legible), para lo cual acompaña la correspondiente carta de depósito según se previene en la condición 11 de las económicas.

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Cenicero y la de Laguardia se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Alava y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Cenicero y Laguardia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Cenicero á la de Laguardia y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

**Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cenicero y la de Laguardia, de las provincias de Logroño y Alava.**

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Cenicero á la de Laguardia toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y a/hajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Alava. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño ó de Alava.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 435—S

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**

**Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.**

*Cargas de justicia.*

El día 24 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Abril próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 24 del mismo ambos inclusive.

Madrid 16 de Mayo de 1884.—A. G. de la Peña.

**Administración del Correo Central.**

día 15.

*Cartas detenidas por falta de dirección ó franquise en este día.*

- Núm. 216 Gaspar Velasco.—Burgos.
- 217 Fernando Ugarte.—Vallecas.
- 218 José Fuertes.—Coria.
- 219 Manuel Azeasio.—Sin dirección.
- 220 Juan García.—Barrio.
- 221 Ramón Serrano.—Taverna.
- 222 Antonia Lausa.—San Ildefonso.
- 223 Eusebio Garay.—Daroqa.
- 224 Francisco Satorres.—Palma.

Madrid 16 de Mayo de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

día 16.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<b>Central.</b>		
Arenys de Mar...	Rafael Conde.....	Huertas, 16, principal.
Barcelona.....	Luis Irisón.....	Ignacio, 1, primero.
La Roda, Albacete.....	Alejo Berruga.....	Montera, 45, principal.
Cabra.....	Mariano Llofrin ...	Mayor, 14.
Sevilla.....	Cristina Hernando.	Corredera Alta, 42, tercero.
Almendralejo...	Francisco Albarra-cin.....	Sin señas.
San Clemente...	Estéban Fernández.	Sombrerete, 4, cuarto cuarto.
<b>Atocha.</b>		
Cartagena.....	Contraalmirante Yescas.....	Viajero ascendente, Cartagena.
<b>Chamberí.</b>		
París.....	Arroyo.....	Fuencarral, 153.
<b>Salamanca.</b>		
Tillur.....	Gevaert.....	Saúco, 15.
Torrelaguna.....	María Tort.....	Claudio Coello, 26.

Madrid 16 de Mayo de 1884.—El Jefe del Centro, José Vela.

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.**

Publicados en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga, números 131, 106 y 110, de 10, 8 y 10 del corriente, el anuncio y modelo de proposición para adquirir efectos y materiales necesarios en el ramo de armamentos del Arsenal de la Carraca, cuyo servicio se halla dividido en seis lotes, se hace presente que el remate tendrá lugar en la forma y puntos anunciados el día 24 del actual vencido el plazo de publicación, dando principio á la una de su tarde.

San Fernando 13 de Mayo de 1884.—Camilo Carlier.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 132, de 11 del actual, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 407, de 9 del mismo, el anuncio y modelo de proposición para adquirir en pública subasta varios metales y maderas necesarios en el ramo de Ingenieros del Arsenal, se hace presente para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en el remate que tendrá lugar en los puntos y forma anunciada el 21 del corriente en que vence el plazo de 10 días de publicación, dándose principio á las doce de su mañana.

San Fernando 13 de Mayo de 1884.—Camilo Carlier.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

**BARCELONA.—PALACIO.**

D. Bonifacio Mata y Mazariegos, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo por quebrantamiento de depósito á instancia de la razón social *Cerdá y Viñas* contra José

Díaz, se cita, llama y emplaza á este último para que dentro de 10 días, contados desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso primero, á fin de practicar una diligencia de justicia en méritos de la referida causa; apercibiéndole que caso de incomparecencia será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, fuerza pública y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á los calabozos de este Juzgado del referido sujeto.

Barcelona 21 de Abril de 1884.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Por mandato de S. S., Gumersindo de Marlés. J—2590

**CAMBADOS.**

D. Pedro Monrullo y Barros, actuario en el Juzgado de primera instancia de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra en la Audiencia territorial de Galicia.

A medio de la presente cédula que como actuario en autos formalizo, se emplaza á D. Manuel Santiago Portas, de estado casado, oficio labrador, edad 43 años, y vecino de la parroquia de San Lorenzo de Andrés, Municipalidad de Villanueva en este partido, ausente desde hace unos 12 años, para que dentro del término de nueve días comparezca personándose en forma en este Juzgado y por mi Escribanía, á contestar la demanda que enjuicio declarativo de menor cuantía ha interpuesto Doña Josefa Jiménez Peña, por sí y como curadora de los hijos que le quedaron de su finado marido D. Jesús María Canabal, de la parroquia de Caleiro, sobre reclamación de 5.025 rs. á que aparece haberse constituido en escritura pública de 24 de Julio de 1869; cual así se acordó por el Sr. Juez del partido en providencia fecha 5 de los corrientes, confiriéndole traslado de la aludida demanda, y para lo que se le hará entrega de la copia de la misma y de la documentación con ella producida, si le conviniere recogerla; prevenido de que si no compareciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho por haber de seguir tramitándose en su rebeldía.

Cambados 17 de Abril de 1884.—V.º B.º—El Juez, Fernando Mariño.—Pedro Monrullo y Barros. X—1694

**MADRID.—HOSPITAL.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en autos seguidos por D. Francisco Celorio y González contra D. Sotero García Mayorál y su esposa Doña Amancia Parreño sobre pago de reales, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días una tierra, de haber siete fanegas y un estadal, sita en los altos del Hipódromo, á su derecha, entre Chamartín y la Guindalera, dentro de la que existen dos construcciones, un pozo para nieves y un horno de ladrillo ó tejar, por precio de 40.000 pesetas, en que ha sido tasada; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor atribuido á la finca; que los autos y títulos de propiedad estarán de manifiesto desde hoy en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarios los que quieran tomar parte en la subasta, debiéndose conformar con ellos los licitadores, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Y para el remate se señala el día 13 de Junio próximo y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia del Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas.

Madrid 14 de Mayo de 1884.—V.º B.º—Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores. X—1697

**MÉRIDA.**

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Torres, de esta naturaleza, como de treinta y tantos años de edad, albañil, casado y de estos vecinos, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días á prestar la declaración que está acordada y á contestar á los cargos que le resultan en causa á su contra por violación de sepultura de Doña Loreto Bautista; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se recomienda á todas las Autoridades se proceda á la busca y captura del expresado Manuel Torres, y su remisión á este Juzgado si fuere habido.

Dado en Mérida á 30 de Marzo de 1884.—Juan de Dios Cabrera.—De su orden, José María Becerra. J—2179

**SOS.**

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Patricio Domínguez y Bueno, natural de esta villa, en la cual falleció, para que en el preciso término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducir en forma su derecho en este Juzgado, con apercibimiento de lo que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente de declaración de herederos formado al intento, en el cual han comparecido D. Alejandro Ramírez de Arellano y Doña Pilar Canaluca y Domínguez, el primero como marido de la segunda, y ésta con el carácter de heredera ó hija legítima, según se expresa en el escrito, de Doña Teresa Domínguez, hija del difunto; los Excmos. Sres. D. Ignacio de Arteaga y Puente y Doña Joaquina Domínguez y Puente, el primero tan sólo como

esposo de la segunda, y ésta con el carácter de hija legítima de D. Patricio Domínguez y Bueno; Doña Manuela Domínguez y Puente, viuda como hija también del difunto; y D. Patricio Domínguez y Añivarro, con el carácter de nieto del repetido Don Patricio Domínguez y Bueno.

Dado en la villa de Sos á 9 de Mayo de 1884.—Pablo Campos.—Por mandato de S. S., Antonio Sanz. X—1698

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Sociedad anónima española de la Dinamita.**

No habiendo podido celebrarse la junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad señalada para el día 15 de Mayo actual á causa de insuficiente número de acciones depositadas, en virtud del art. 34 de sus estatutos, se convoca nuevamente á otra, que tendrá lugar el día 31 del corriente, á las tres de su tarde, en el domicilio de la Sociedad en París, 2, Rue Blanche.

Bilbao 16 de Mayo de 1884.—Por la Sociedad anónima española de la Dinamita, el Vocal del Consejo, delegado, Pedro T. de Errazquin. X—1699

**La Unión y El Fénix Español.**

**COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.**

Se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 7 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9.

Los asuntos puestos á la orden del día serán: La lectura de la Memoria; el examen y aprobación de las cuentas del ejercicio de 1883, y el reemplazo ó reelección de los señores Administradores á quienes corresponda cesar.

Los accionistas que deseen tomar parte en la junta general deberán depositar sus títulos con ocho días de anticipación, por lo menos al 7 de Junio en Madrid, paseo de Recoletos, 9; en París en el domicilio de la sucursal de la Compañía, boulevard Haussmann, 13, y en el Crédito Moviliario Español, calle de la Victoria, núm. 69.

Madrid 16 de Mayo de 1884.—El Director, G. d'Entraigues. X—1696

**Compañía de los ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.**

Balance del año 1883 aprobado por la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada el 20 del actual, que se publica en cumplimiento del art. 4.º de la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869.

	Reales vellón.
<b>ACTIVO.</b>	
Acciones.....	4.024.000
Amortización de obligaciones.....	492.000
Caja.....	11.831'50
Efectos á cobrar.....	48.292'50
Franquicia.....	436.219'48
Fianzas.....	57.600
Línea construida.....	15.042.981'88
Material móvil.....	841.330'32
Material y efectos.....	59.253'98
Prolongación de línea.....	9.377
Subvenciones.....	26.439'10
	18.049.325'96
<b>PASIVO Y SOCIAL.</b>	
Acreedores varios, cuenta y sus valores.....	270.449'89
Cuentas pendientes.....	1.515.634'06
Cupones de acciones.....	4.039.740'79
Cupones de obligaciones hipotecarias.....	679.140
Cuentas acreedoras.....	6.032.700
Explotación.....	147.749'87
Efectos á pagar.....	131.533'85
Intereses varios.....	232.357'50
Capital social.....	8.000.000
	18.049.325'96

Sevilla 21 de Abril de 1884.—El Administrador Delegado, Capitolino L. de Morla.—El Tenedor de libros, Federico Moragón.—El Director, Leoncio Barrán. X—1695

**La Ondense.**

**SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Número 163.—En la villa de Onda, á 18 de Setiembre de 1882.—Ante mí D. Salvador Ronda Matoses, Abogado, Notario del Colegio de Valencia, con residencia en esta villa, y testigos que se expresarán, comparecen

- D. Miguel Canelles y Prades, propietario, casado, de 51 años.
- D. Ricardo Allepuz y Rambla, Abogado, casado, de 29.
- D. Juan Bautista Mezquita y Pastor, Farmacéutico, casado, de 31.
- D. Manuel Sancho y Climent, propietario, soltero, de 28.
- D. Vicente Marqués y Peris, propietario, casado, de 55.
- D. Ricardo Ten y Vives, propietario, casado, de 36.
- D. Joaquín Piñón y Calpe, labrador, casado, de 60.
- D. Francisco Ballester y Oliart, labrador, casado, de 50.
- D. Felipe Aguilera y Mezquita, propietario, casado, de 48.
- D. Roque Gómez y Albeida, del comercio, casado, de 55.
- D. Baltasar Peris y Lloscos, del comercio, casado, de 44.
- D. Felipe Sorolla y Ballester, carpintero, casado, de 45.
- D. José María Girona y Martínez, profesor de francés, casado, de 36.

Y D. Pedro Vidal y Felu, sastre, casado, de 49. Los 12 primeros vecinos de esta villa y los otros dos de la ciudad de Valencia, cuyas circunstancias acreditan por medio de sus cédulas personales que me exhiben y les devuelvo, expedidas las de aquellos por esta Alcaldía; la del primero, segundo, y cuarto en 23 de Julio del año último, números 466, 521 y 585; la del tercero y séptimo en 11 de Noviembre último, números 437 y 485; la del quinto, sexto y noveno en 15 de Octubre último, números 605, 433 y 112; la del octavo en 8 del mismo Octubre, núm. 702; la del décimo en 3 de Agosto del año último, núm. 442; la del undécimo en 22 del referido Julio, número 431; la del duodécimo en 29 de Setiembre último, número

ro 232, y la de los dos últimos por la Administración económica de Valencia en 15 de Octubre y 17 de Agosto del año último, números 15.892 y 50.841.

Y teniendo los 14 comparecientes capacidad legal para otorgar la presente escritura de fundación de Sociedad, libre y espontáneamente dicen:

Que en 1870 se constituyó en esta villa una Sociedad colectiva para el alumbramiento de aguas en el término de Sueras, partida de Pedralba ó barranco de Castro, perteneciente al partido judicial de Lucena, en esta provincia de Castellón, la cual viene rigiéndose por un reglamento, no habiéndose elevado á escritura pública la fundación de dicha Sociedad:

Que con escritura ante D. Ramón Rodrigo, Notario que fué de Ayodar, otorgada en Sueras en 12 de Agosto del expresado año, la mayoría del Ayuntamiento del indicado pueblo en unión de 19 labradores, propietarios, mayores contribuyentes del mismo vecindario y la Junta que representaba la expresada Sociedad convinieron en lo siguiente:

Que los gastos de alumbramiento serán de cuenta de la Sociedad, y que las aguas las utilizarán en dicho término sin sujeción á tanto, tanto en la huerta existente como en la que se pudiese destinar á huerta, pudiendo también establecer artefactos dentro del referido término, debiendo volver las aguas á los cauces que construyese ó utilizase la Sociedad, y salidas las aguas del término de Sueras serían del dominio absoluto de la misma:

Que en el caso de que la Sociedad cerrase las aguas sería con dos llaves, de las cuales una estaría en poder del Alcalde de Sueras, con derecho los de este pueblo á tomar las necesarias para el riego:

Que igualmente disfrutaría del derecho de riego la huerta existente en el término de Tales, entre el molino de Miravet y la raya del término de Sueras, sin derecho á aumentar el terreno de regadío ni construir nuevas acequias, verificándolo siempre por las existentes, no pudiendo los de Sueras construir obras para elevar á más altura que la que tenían las aguas de las acequias que riegan la indicada huerta de Tales:

Que la Sociedad indemnizará los perjuicios que se ocasionaren por la extinción de las aguas de la fuente de que hoy riega:

Que la Sociedad participaría al Alcalde de Sueras cuando tuviese que hacer reparos en las acequias:

Que en los trabajos que la Sociedad practicase serían admitidos los naturales y vecinos de dicho pueblo:

Que la Sociedad vendría obligada á llenar las excavaciones que practicase caso de que no saliese agua, y si se obviase en tanta cantidad que no pudiese vadear, se vendría obligada á construir los puentes necesarios:

Que en las excavaciones que se practicasen no podría la Sociedad ocupar la margen derecha del barranco mientras se trabajase enfrente de la fuente de Castro, y en llegando al peñón que constituye el salto, situado en la parte superior de aquella á unos 50 pasos, ó sea sobre 34 metros de la misma, podrían trabajar donde les conviniere:

Que para garantizar á los de Sueras el cumplimiento de todo lo referido depositaría la Sociedad en poder de dos ó tres mayores contribuyentes de dicho pueblo 5.000 pesetas como fondo permanente para indemnización de perjuicios hasta la terminación de las obras:

Que en cualquier punto del término de dicho pueblo que la Sociedad practicase trabajos quedarían subsistentes los derechos que en favor del mismo se establecen en el referido documento:

Y por último, que la entrada á la galería que se proyectaba debería ser más arriba de la balza llamada de Suera Alta:

Que en Setiembre del expresado año la Sociedad emitió 3.500 acciones de 25 pesetas, emprendiéndose los trabajos de perforación, habiéndose hecho efectivas aquellas en 20 dividendos de una peseta 25 céntimos; pero no siendo suficientes las 87.500 pesetas que importaron aquéllas, realizó 10 más, que ascendieron á 43.750, cuyas dos cantidades, que suman 131.250 pesetas, son las invertidas hasta la fecha en los indicados trabajos:

Que hace sobre un año se suspendieron los trabajos de perforación y se nombró una comisión para la redacción de estatutos y reglamento á fin de legalizar la indicada Sociedad:

Que en este estado, y siendo necesaria la adquisición del derecho de alumbrar aguas para poder continuar los trabajos de perforación, la Sociedad encargó al D. Roque Gómez y Abella que obtuviese dicho derecho, que cedería á la misma en el acto de otorgarse la presente escritura, y al efecto el Gómez, con escritura ante mí de 18 de Julio último, adquirió de Julián Linares y Suay, labrador de Sueras, el derecho de alumbrar y apropiarse plenamente por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos las aguas que existen debajo de la superficie de 39 áreas y 46 centiáreas, equivalentes á cuatro hanegadas y tres cuartas, de las cuales 27 áreas, igual á tres hanegadas y una cuarta son de huerta, y las restantes 12 áreas y 46 centiáreas, ó sea una hanegada y dos cuartas de secano con higueras y viña, situadas en el término de dicho pueblo partida del barranco de Castro, conocida también por la de Castro, lindantes por Oriente con tierras de Matías Jimeno, por Occidente con azagador, por Mediodía con las de los herederos de Ramón Moliner, y por Norte con el barranco de Castro. Y con otra también ante mí en la misma fecha, Vicente Porcar y Serrano, albañil, del propio vecindario, como dueño de una hectárea, 66 áreas y 29 centiáreas, equivalentes á 20 hanegadas y una cuarta de tierra secano parte plantadas de olivos, higueras y viña, y parte maleza, situadas en dicho término, partida de Casalet, lindantes por Oriente con tierras de los herederos de Ramón Moliner, por Occidente con las de los herederos de Vicente Serrano, por Mediodía con las de la viuda de Manuel Silvestre y por Norte con el barranco de Castro, cedió al mismo Gómez igual derecho en la deslindada finca, libre ésta y la antecedente de todo censo y gravamen, según resulta en la copia que de dichos documentos me exhiben y los devuelvo inscritas en el registro de la propiedad de Lucena en 24 de Agosto, la primera en el tomo 227, libro 9.º de Sueras, folio 177 vuelto, finca núm. 680, inscripción 2.º, y la segunda en el tomo 64, libro 4.º de Sueras, folio 67 vuelto, finca núm. 237, inscripción 4.º:

Que no siendo ya posible continuar la Sociedad en tal estado dada la importancia de los trabajos realizados y de los que se han de practicar, se acordó constituir la con todas las formalidades legales, y en junta general fueron discutidos y aprobados los estatutos y reglamento redactados por la expresada comisión, y en otra también general celebrada en 10 del actual, á fin de facilitar la fundación de dicha Sociedad, se autorizó competentemente á los comparecientes para el otorgamiento de la presente escritura:

Que la fundación de esta Sociedad es por consiguiente la continuación de la ya referida legalmente ahora establecida, y respetando por consiguiente todos los derechos y obligaciones adquiridos hasta la fecha, y en particular lo estipulado en la relacionada escritura de 12 de Agosto de 1870 entre el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Sueras y la Junta directiva de la Sociedad:

Que en corroboración de todo lo manifestado el capital de la Sociedad lo constituyen los trabajos practicados hasta el día, ó sea una galería que mide sobre 900 metros y algunos mate-

riales y efectos, habiéndose invertido en todo ello 131.250 pesetas, á las que añadidas 218.750 que se calculan para la terminación de los trabajos, forman la suma de 350.000 pesetas:

Que este capital estará representado por 3.500 acciones de 100 pesetas, de las que sólo faltan hacer efectivas 62 pesetas 50 céntimos, ó sean 50 dividendos de una peseta 25 céntimos, importantes las indicadas 218.750 pesetas, pues los restantes 30 dividendos, que ascienden á 131.250 pesetas, se satisficieron como se ha manifestado:

Que el D. Roque Gómez, con acuerdo con lo convenido, cede y transmite desde luego á la Sociedad que hoy se funda bajo el título que se expresará el derecho que en virtud de las relacionadas escrituras de 18 de Julio último adquirió de Julián Linares y de Vicente Porcar de alumbrar y apropiarse plenamente por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos las aguas que existen debajo de la superficie de las deslindadas dos fincas, cuya cesión la hace mediante la cantidad de 100 pesetas, que confiesa haber recibido de la misma Sociedad.

Y por la presente, llevando á efecto lo convenido, los señores comparecientes constituyen con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 una Sociedad anónima titulada *La Ondense* para el alumbramiento y aprovechamiento de aguas en el término de Sueras, partida de Pedralba ó barranco de Castro, la cual se registrará por los estatutos y reglamento, que todo á la letra dice:

#### ESTATUTOS

de la Sociedad anónima *La Ondense* para el alumbramiento y aprovechamiento de aguas en el término de Sueras, partida de Pedralba ó barranco de Castro, provincia de Castellón.

#### TÍTULO PRIMERO.

Constitución, objeto, duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad anónima titulada *La Ondense* para el alumbramiento de aguas en el término de Sueras, partida de Pedralba ó barranco de Castro, provincia de Castellón.

Art. 2.º Su objeto será ejecutar los trabajos que consideren necesarios para el alumbramiento de aguas y su aprovechamiento en la forma que se tenga por conveniente. Su duración por tiempo ilimitado.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio para los efectos legales en la villa de Onda, y al cual quedan sometidos todos los socios en las cuestiones que puedan suscitarse entre ellos y la Sociedad.

#### TÍTULO II.

Del capital social y de las acciones.

Art. 4.º El capital social es de 350.000 pesetas, dividido en 3.500 acciones de 100 pesetas cada una pagaderas en dividendos de una peseta 25 céntimos, de los que hay satisfechos 30, importantes 131.250 pesetas, invertidas en la construcción de una galería que mide sobre 900 metros, y en efectos, quedando por realizar 50 dividendos, importantes 218.750 pesetas.

Art. 5.º El pago de los dividendos se verificará á medida que lo acuerde la Junta directiva, la cual no podrá pedir más de uno cada vez ni más de seis en el transcurso de 12 meses á no mediar acuerdo de la junta general.

Art. 6.º Los dividendos se harán efectivos en Onda en el punto designado al efecto para recaudar por la Junta directiva, previos los anuncios y formalidades dispuestas en el reglamento.

Art. 7.º No podrá exigirse un nuevo dividendo mientras queden sin vender ó amortizar acciones que no hayan satisfecho el anterior.

Art. 8.º Las acciones son indivisibles, talonarias, transferibles; y en el correspondiente registro se extenderán por orden correlativo de numeración del 1 al 3.500.

Las acciones participarán del carácter de nominales y al portador; serán nominales durante el tiempo en que los dividendos sean pasivos, y al portador desde el momento en que se haga el primer dividendo activo, cuya circunstancia se hará constar en las láminas.

Cuando esto tenga lugar, la Sociedad en junta general adicionará al reglamento los artículos que según las circunstancias sean convenientes, por los que se deberán regir las acciones al portador.

Art. 9.º Las transmisiones no surtirán sus efectos en pro del nuevo poseedor hasta después de transcurridos 15 días desde la inscripción en el libro correspondiente.

Art. 10.º La Sociedad no responde á los accionistas ni á sus herederos ó acreedores de la validez de las transferencias ni de la legitimidad de la firma del cedente, sino en el caso en que la transferencia se haya hecho en la forma prevenida en el reglamento.

Art. 11.º El accionista que transcurridos tres días después del bando en que se publiquen las acciones que no hayan verificado el pago de un plazo, no lo realice, perderá todos sus derechos sin necesidad de declaración judicial, quedando éstos caducados.

Art. 12.º La Junta directiva podrá acordar la venta ó amortización de las acciones caducadas.

Art. 13.º El precio que se obtenga por las acciones vendidas se aplicará á cubrir el dividendo de que se hallen en descubierta, y el resto quedará en beneficio de la Sociedad.

Art. 14.º El accionista que perdiera el título ó lámina de su acción lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva, y se le expedirá un nuevo título duplicado, triplicado, etc., con las formalidades prevenidas en el reglamento, abonando 5 pesetas por cada lámina.

Art. 15.º La Sociedad sólo reconoce como valedera la última lámina cuando de un mismo número se hayan expedido más de una, según el registro que se llevará al efecto, quedando caducadas todas las anteriores.

#### TÍTULO III.

De los socios y sus derechos.

Art. 16.º Basta poseer una acción para ser considerado como socio y gozar de los derechos de tal.

Art. 17.º Los beneficios líquidos se repartirán con igualdad entre todas las acciones en la forma que acuerde la junta general.

Para percibir los dividendos activos será indispensable presentar la lámina, en la cual se estampará el pago.

Art. 18.º Todos los accionistas podrán exigir que en la Secretaría de la Sociedad se pongan de manifiesto los libros y documentos pertenecientes á la misma y tomar las notas ó copias que tengan por conveniente.

Art. 19.º Los accionistas ó sus representantes, que podrán nombrar cuando aquéllos no estuviesen presentes, tendrán voz y voto personal en las juntas generales, sea cual fuere el número de acciones que poseyeran.

Art. 20.º En el caso de que una persona, sea ó no socio, presente á dos ó más accionistas, tendrá tantos votos cuantos le correspondan por sí y sus representantes.

#### TÍTULO IV.

De las juntas generales.

Art. 21.º Tienen derecho de concurrir á las juntas generales y tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos los que posean una ó más acciones.

Todos los accionistas quedan sometidos á lo que se acuerde en las juntas generales legítimamente constituidas.

Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias: son ordinarias las dos que deben celebrarse anualmente en los días de Enero y Julio, que con 15 de anticipación anuncie la Junta directiva por medio de bando que se publicará por tres veces con cuatro días de intervalo. Son extraordinarias las demás que se celebren cuando lo acuerde la Junta directiva ó lo pidan por escrito cinco socios por lo menos, con tal que entre todos renunen 50 acciones; unas y otras deberán celebrarse siempre en día festivo.

Art. 22.º En las juntas ordinarias, la de gobierno dará cuenta á los accionistas de los ingresos é inversión de fondos desde la última junta general ordinaria, de los trabajos ejecutados, de las utilidades obtenidas, y someterá á su aprobación las cuentas que presente.

En estas juntas podrán tratarse y acordar todos aquellos asuntos que sean de interés para la Sociedad, bien sean propuestos por la Junta directiva, bien por algún socio.

En las juntas generales extraordinarias no podrá tratarse de más asuntos que aquellos para los que hayan sido convocados.

Art. 23.º Desde el momento en que se haga la convocatoria á junta general ordinaria se pondrán de manifiesto al público, con ocho días de anticipación, en el local donde se ha de celebrar la sesión, las cuentas desde la última junta general ordinaria.

Art. 24.º La presidencia de la junta general corresponde al de la directiva.

A falta del Presidente se suplirá por el Vicepresidente, y en su defecto por el Vocal que la Junta directiva designe.

Art. 25.º El cargo de Secretario estará desempeñado por el que lo sea de la Sociedad.

Art. 26.º Corresponde á la junta general:

1.º Elegir de entre los accionistas los que hayan de formar la directiva.

2.º Aprobar los proyectos y planos, con sujeción á los cuales deben verificarse los trabajos.

3.º Deliberar y resolver sobre todos los negocios sociales que por ser de interés general no sean de la competencia de la directiva.

4.º La aprobación de las cuentas que presente la Junta directiva en las ordinarias, previo dictamen de una comisión que al efecto se nombrará en cada una de estas juntas para el estudio de las que hayan de presentarse en la siguiente.

5.º Acordar, en vista de los balances generales, los dividendos de los beneficios que deban repartirse.

6.º Nombrar una comisión que en unión de la directiva haya de entender de la distribución y empleo de las aguas.

7.º Reformar las disposiciones del reglamento.

8.º Resolver todos los asuntos que no estén previstos en estos estatutos ni en el reglamento.

9.º Acordar la disolución de la Sociedad.

#### TÍTULO V.

De la forma de tomar acuerdos y de verificar las elecciones.

Art. 27.º Los acuerdos de la junta general de accionistas se tomarán á pluralidad de votos de entre los presentes.

Art. 28.º De igual modo formarán acuerdos en los de la directiva la mayoría de los que asistan.

Art. 29.º Las votaciones para tomar acuerdos serán públicas ó secretas según se disponga en el reglamento.

Art. 30.º Para el acto de la elección de Vocales de la Junta de gobierno se señala el primer domingo de Enero de cada año desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde en que se procederá al escrutinio, observándose en ellos las formalidades prevenidas en el reglamento.

#### TÍTULO VI.

De la Junta directiva.

Art. 31.º La administración inmediata de la Sociedad está á cargo de la Junta directiva ó de gobierno compuesta de 11 socios elegidos por la junta general, y éstos nombrarán de ellos el Presidente, Vicepresidente y Contador.

Art. 32.º Todos los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, y para poder desempeñarlos se requiere:

1.º Ser poseedor al menos de cinco acciones.

2.º Residir en la villa de Onda y no formar parte de Sindicato ni Jurado de riegos.

Art. 33.º El cargo de Vocal ó individuo de la Junta directiva es renunciante.

Art. 34.º Todo socio que forme parte de la Junta directiva depositará en la Tesorería de la Sociedad cinco acciones mientras dure su cargo, las cuales no podrá enajenar.

Art. 35.º El cargo de Vocal de la Junta de gobierno durará dos años y se renovarán por mitad en cada año, quedándose los últimamente elegidos.

Art. 36.º Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Contador serán anuales, pudiendo ser reelegidos.

Art. 37.º Corresponde á la Junta directiva:

1.º Celebrar en casos graves y urgentes los contratos ó convenios que se crean necesarios y perentorios por solo el tiempo que sea preciso hasta convocar á la Sociedad en junta general y á calidad de que obtengan su aprobación, y cuidar de su ejecución.

2.º Nombrar y separar todos los dependientes de la Sociedad, dando cuenta de ello en la junta general inmediata.

3.º Acordar el pago de los dividendos pasivos con las limitaciones prescritas en los artículos 5.º y 7.º

4.º Distribuir los dividendos activos acordados por la junta general, dejando un fondo de reserva para atender á las necesidades imprevistas, que se señalará en el reglamento.

5.º Presentar en las juntas generales ordinarias la cuenta justificada de ingresos y gastos, acompañando una Memoria de los acontecimientos más notables que hayan tenido lugar desde la última junta general ordinaria.

6.º Cuidar de que los trabajos se practiquen con arreglo á los planos y dictámenes facultativos, y procurar se conserve en buen estado de limpieza la galería, pozos, acueductos, depósitos, etc.

7.º Convocar á junta general cuantas veces proceda con arreglo á las prescripciones de estos estatutos.

8.º Vender, amortizar y desamortizar las acciones en los casos que proceda y se crea conveniente, siempre con las formalidades prevenidas para este caso.

9.º Nombrar un Recaudador de los fondos de la Sociedad.

10.º Nombrar Tesorero á persona que por menos retribución y con las garantías y condiciones que acuerde y bajo su responsabilidad se comprometa á desempeñar este cargo, siempre bajo la responsabilidad de aquella.

11. Proponer á la junta general las retribuciones del Secretario, Tesorero, Recaudador, portero y demás dependientes que perciban sueldo con cualquier carácter que sea.

12. Distribuir las aguas con arreglo á las prescripciones del reglamento en unión del Consejo de administración.

13. Disponer todo lo demás que pueda convenir á la Sociedad y para cuya solución no sea preciso reunir la junta general extraordinaria, pero siempre sin perjuicio de lo que ésta resuelva en su primera reunión.

14. Poner en conocimiento de la general la paralización de los trabajos en la galería cuando ésta exceda de tres meses, expresando las causas ó motivos que á ello den lugar, y escogiendo con la general los medios más conducentes para su continuación.

#### TÍTULO VII.

De la distribución de las aguas y de los beneficios.

Art. 38. En la distribución de las aguas se dará la preferencia siempre que sea en igualdad de circunstancias y condiciones y cuando no perjudiquen los intereses de la Sociedad, por el turno en que se nombran.

- 1.° Las huertas llamadas de la Villa.
- 2.° Las de Miralcam.
- 3.° Las de Ratils.
- 4.° Las llamadas Nuevas y secancos.

Art. 39. Para que la comunidad de regantes disfrute de la preferencia que se le concede en el artículo anterior, será preciso que á su vez conceda á la Sociedad el derecho de utilizar sus acueductos en todas direcciones, siempre que no se impida el curso y tandeo establecido para el riego con el agua llamada del Cañar y demás de la propiedad de regantes.

#### TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. Estos estatutos serán obligatorios para todos los socios, entendiéndose que se someten á ellos los poseedores ó adquirentes de acciones.

Art. 41. En el inesperado caso de quedar disuelta la Sociedad, y enajenarse la propiedad de lo que le pertenezca, serán preferidos á los extraños por el tanto los socios que no hubiesen optado por su disolución, si quisieran adquirirlas.

#### REGLAMENTO.

#### TÍTULO PRIMERO.

De las acciones y del capital social.

Artículo 1.° La Junta directiva fijará para el pago de cada dividendo, que anunciará por dos bandos con anticipación por lo menos de tres días, un plazo que no bajará de ocho ni excederá de 15. Trascorrido este plazo se anunciarán por medio de bandos los números de las acciones cuyos dueños no lo hayan verificado, señalando como término para el pago el de tres días, en que se verificará la subasta.

Art. 2.° La transferencia por contrato *inter vivos* se hará mediante un documento privado suscrito por el cedente y adquirente bajo la exclusiva responsabilidad de éste, ó por dos testigos á su ruego, y no surtirá efecto sino después de anotada por el Secretario en la lámina y talón á ella correspondiente.

Art. 3.° La transferencia por causa de muerte se verificará con las mismas formalidades contenidas en el art. 2.°, sustituyendo la firma del cedente por la de los co-partícipes en la herencia, y en defecto de la firma de alguno de ellos la de dos testigos á su ruego.

Art. 4.° Para que la transferencia surta sus efectos deberá el nuevo adquirente dar aviso al Presidente de la Junta directiva por medio de oficio duplicado, en el que se manifestará, con arreglo al modelo que se insertará al dorso de las láminas, el número de la acción, quién fuere el último poseedor, y en caso de no residir en la villa de Onda la persona que haya de representar en todas las ocasiones que como socio debe intervenir, que necesariamente recaerá en un accionista.

Uno de estos oficios quedará archivado en la Secretaría de la Sociedad, y el duplicado con la nota de haberse tomado razón se devolverá al nuevo adquirente ó á su representante; al propio tiempo se deberán acompañar las láminas para que el Contador pueda tomar razón.

La Sociedad no reconocerá las transmisiones que carezcan de algunos de estos requisitos.

Art. 5.° La venta de las acciones caducadas tendrá efecto en licitación privada que se anunciará en el bando prevenido en el art. 4.° del reglamento, entendiéndose como término del plazo que en él se cita el del principio de la subasta, la cual estará presidida por cinco individuos ó lo menos de la Junta directiva, asistidos del Secretario ó quien haga sus veces.

Art. 6.° Las acciones caducadas según el art. 11 de los estatutos podrán amortizarse en beneficio de la Sociedad, siempre que la Junta directiva lo crea conveniente.

Precisamente procederá la amortización si en la subasta no llega á cubrir el cupo de los dividendos repartidos hasta el día de la venta.

Estas acciones podrán desamortizarse y venderse en subasta con las formalidades del art. 5.° del reglamento, debiéndose anunciar por tres bandos en días diferentes, siempre que la Junta directiva lo acuerde, pero con la restricción impuesta en el párrafo anterior.

Art. 7.° La Junta directiva expedirá un nuevo título al comprador de las acciones tomando la correspondiente anotación en el libro de transmisiones, y poniendo al margen talonario de la que quedó caducada nota que así lo exprese, cuya circunstancia de ser primera, segunda, etc., se hará constar en las láminas.

Art. 8.° Las láminas estarán autorizadas con las firmas del Presidente, Contador y Secretario de la Junta directiva, y el sello de la Sociedad, expresando el Contador la toma de razón, sin cuyos requisitos no tendrán valor alguno. En el respaldo llevarán impresos los artículos que hagan referencia á los derechos y deberes de los socios.

#### TÍTULO II.

De los socios, sus obligaciones y derechos.

Art. 9.° Todo socio ausente de la villa de Onda deberá tener un representante en ella que se halle autorizado competentemente, según lo dispuesto en el art. 4.°, tanto para pagar los dividendos pasivos, como para percibir los activos en su día, y le represente con su voz y voto en las juntas generales.

Art. 10. Para usar del derecho que concede á los socios el artículo 18 de los estatutos, se señalan todos los domingos, de nueva á doce de la mañana.

#### TÍTULO III.

De las juntas generales.

Art. 11. Luego que el Presidente reciba la petición de convocatoria hecha por los socios, según las atribuciones que les concede el art. 21 de los estatutos, ó lo más al día siguiente reu-

nirá la Junta directiva y dará cuenta, acordando el día en que se haya de celebrar la general.

Entre esta sesión y la de la celebración de la junta general extraordinaria, ya se promueva ésta por la decisión espontánea de la directiva, ya por solicitud de los socios, deberá mediar por lo menos un término que excediendo de ocho días no pase de 15.

Art. 12. La convocatoria se hará por medio de la voz pública, manifestándose el asunto que haya de tratarse.

Art. 13. Siempre que se hayan de celebrar juntas generales se pondrán de manifiesto en la Secretaría de la Sociedad con ocho días de anticipación la lista general de accionistas y de representantes y la de elegibles que resulten para el desempeño de los cargos cuando se haya de proceder á algún nombramiento á fin de que sirvan de base en las elecciones: dentro de dicho término podrán reclamar los socios de inclusión ó exclusión ante el Presidente, y se decidirá por la Junta directiva antes de la hora de la sesión de la general.

De la decisión de la Junta podrá recurrirse ante la general, que decidirá en el acto antes de entrar en el fondo de la cuestión.

No tendrá derecho á usar de la palabra y á votar la persona no incluida en esta lista ultimada en vista de las reclamaciones promovidas.

Art. 14. La junta general se considera legalmente constituida cualquiera que sea el número de accionistas que concurran, haciéndose preciso por lo menos la asistencia de la mayoría de los individuos que componen la directiva.

Art. 15. Si trascurrida media hora después de la señalada para la celebración de la junta general no hubiese acudido la mayoría de los de la directiva, se celebrará sea cual fuere el número de los asistentes.

Art. 16. Reunida la Sociedad en junta general, se leerá el acta de la anterior, y aprobada que sea se procederá á tratar de los asuntos que motiven la reunión.

Art. 17. La Junta directiva en el acto de celebrar sesión la general tendrá á la vista las listas de accionistas y representantes.

#### TÍTULO IV.

De la forma de tomar acuerdo y verificar las elecciones.

Art. 18. Las votaciones públicas consisten en que los concurrentes que tomen parte emitan de palabra su opinión afirmativa ó negativa.

Las secretas serán las que se hagan por medio de papeleta depositada en una urna.

Art. 19. Generalmente serán públicas, pero se exceptúa cuando se trate de elección de cargos, de votos de censura á la Junta directiva y otros asuntos de interés personal, ó siempre que lo pidiesen 40 accionistas.

Art. 20. Para proceder á las públicas bastará con que el Secretario de la Sociedad pregunte á la Junta en nombre de la Presidencia si se aprueba ó no la proposición discutida, y si no hubiera contradicción en la opinión manifestada se entenderá aprobada ó desechada; caso de haberla, invitará el Presidente á que los individuos que pretendan una misma cosa pasen á un lado del salón, y los que deseen la contraria al otro; y después se preguntará tres veces si hay alguien que tenga que hacer alguna reclamación para que la manifieste antes de proceder al recuento; y si no la hubiere, el Secretario contará en alta voz los socios que haya en uno y otro lado, á la vez que en los que haya duda si son ó no socios se examinará la lista.

Art. 21. No siendo posible dentro de los límites de este reglamento descender á los detalles necesarios para dar forma á las elecciones secretas en todas aquellas cuestiones que puedan suscitarse y no se hallen previstas en él, se atenderá á la ley Municipal que rija en cada época en consonancia con el espíritu de sus prescripciones.

Art. 22. Las elecciones las presidirá el Presidente y cuatro Vocales de la directiva nombrados por esta, actuando como escrutadores, y como Secretario el que lo sea de la Sociedad.

Art. 23. La mesa tendrá á la vista la lista general de socios ultimada con arreglo á las disposiciones del art. 13, y examinará si el votante está ó no incluido en ella, no permitiéndose tomar parte caso de no hallarse inscrito como tal.

#### TÍTULO V.

De la Junta directiva.

Art. 24. La Junta directiva en el día inmediato siguiente al de la elección de Vocales que deban formar la nueva, ó para en su caso sustituir á los que hubiesen cesado, les pasará oficio de nombramiento y celebrará sesión en el día festivo más inmediato, en la que cesarán los que hubiesen de salir, y tomarán posesión los nuevamente elegidos.

En este mismo acto se procederá á la elección de cargos por mayoría de votos entre los presentes, haciendo las veces de Presidente el que lo fuere de la Junta anterior, pero sin voz ni voto.

Art. 25. En caso de empate se procederá á nueva votación; y si en la segunda no resultase tampoco elección definitiva, se procederá á la suerte entre aquellos que en las dos veces hubiesen obtenido igual número y mayor de votos.

Art. 26. La Junta directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y en extraordinaria cuando el Presidente lo considere necesario, ó se lo pidiesen verbalmente dos individuos de la misma.

Art. 27. La convocatoria á estas juntas será verbal, por conducto del portero que tendrá la Sociedad.

Art. 28. Para que la Junta pueda celebrar sesión han de concurrir al menos la mitad más uno de los individuos que la forman.

Si no concurrese el Presidente ó Vicepresidente hará sus veces el Vocal que se designe por los asistentes.

Asimismo sustituirán al Tesorero, Contador y Secretario en las enfermedades y ausencias el Vocal ó Vocales que para cada caso se designe.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría relativa de votos entre los individuos que concurran á la sesión.

Art. 30. Si no existiese número suficiente para celebrar sesión, se avisará de nuevo para el día inmediato; y si fuese urgente el asunto de que se haya de tratar, á juicio de los que concurran, se avisará en el acto por escrito, y en ambos casos será acuerdo formal lo que resultare por mayoría los que asistan, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 31. En caso de empate en la votación del acuerdo decidirá el voto del Presidente; que lo sea de la sesión.

Art. 32. La minoría tendrá derecho á salvar su voto, lo cual se hará constar en acta, y el acuerdo será ejecutivo desde el momento.

Art. 33. Todos los acuerdos constarán en actas contenidas en el libro que se llevará al efecto con este nombre, y deberán ir firmadas por todos los asistentes á la sesión.

Art. 34. Los cargos que dentro de la junta deban desempeñar sus individuos no son reelegibles á no reanudar el de Vocal.

Art. 35. En caso de que por defunción ó renuncia de Voca-

les quedase la Junta directiva reducida á siete ó menos individuos, convocará inmediatamente á elecciones para completar aquellas vacantes dentro de los 15 primeros días que ocurriere la última.

Art. 36. No procederá elección parcial si las vacantes ocurren en el segundo semestre, siempre que queden por lo menos seis, que forman la mayoría en la Junta directiva.

Art. 37. Los Vocales así nombrados cesarán en su cargo cuando la hubiese correspondido al que hayan sustituido, y para su efecto se inscribirán los nombres de los que hubiesen cesado, y los nuevamente elegidos sacarán una papeleta cada uno que designará á quién debe sustituir.

Art. 38. Si la vacante ocurre en alguno de los individuos que desempeñan cargos especiales, se celebrará sesión dentro de los ocho primeros días siguientes para proceder á su nombramiento, como se verificará en la sesión para elección de cargos de que hablan los artículos 24 y siguientes.

Art. 39. La Junta directiva, llegado que sea el caso de haber fondos disponibles, convocará á junta general para acordar la cantidad que ha de dejarse en fondo de reserva para atender á las necesidades imprevistas.

#### TÍTULO VI.

Del Presidente y Vicepresidente.

Art. 40. Corresponde al Presidente:

1.° Señalar local, día y hora para las reuniones que hayan de celebrarse tanto por la Junta de gobierno como por la general.

2.° Convocar, con acuerdo de la Directiva, para las generales siempre que proceda.

3.° Cumplir y hacer ejecutar los acuerdos de la Junta directiva y de las generales.

4.° Autorizar con su firma las inscripciones, títulos ó láminas de las acciones, recibos que se expidan de los dividendos pasivos, y todas las comunicaciones y documentos concernientes á la Sociedad, como son libramientos, cargámenes, correspondencia, etc.

5.° Presidir y dirigir las discusiones, conservando el orden y evitando que las juntas se ocupen de cuestiones extrañas al objeto de la reunión.

6.° Representar en juicio á la Sociedad, previo acuerdo de la Junta de gobierno y oído el parecer de la general siempre que fuese demandante.

7.° Todo lo demás que por no hallarse previsto en los estatutos ni reglamento le autoricen la Junta general y la directiva en uso de sus respectivas atribuciones.

Art. 41. El Vicepresidente, en ausencia ó enfermedad del Presidente, desempeñará este cargo en iguales términos y condiciones.

#### TÍTULO VII.

Del Contador.

Art. 42. Corresponde al Contador:

1.° Ejercer la parte fiscal ó informativa de todos los asuntos de cuenta y razón.

2.° Tomar igualmente razón de las acciones ó láminas al tiempo de expedirse, de los libramientos de cargo y abono, y todo lo que tenga relación con los intereses de la Sociedad.

3.° Llevar los libros de intervención de la contabilidad con las formalidad y exactitud debidas.

#### TÍTULO VIII.

Del Tesorero.

Art. 43. Para poder desempeñar este cargo, es necesario ser vecino de la villa de Onda y prestar las garantías que exija la Junta directiva, que en su caso será responsable de los actos de aquél.

Art. 44. Corresponde á este cargo:

1.° Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos ó caudales de la Sociedad.

2.° Llevar en un libro, con la formalidad debida, la cuenta de entrada y salida de caudales de la Tesorería.

3.° Firmar un cargámene autorizado por el Presidente, Contador y Secretario de toda cantidad que ingrese en su poder, devolviéndolo á la Contaduría para su conservación.

4.° No hacer pago de cantidad alguna sino en virtud de libramiento del Presidente, firmado además por el Contador, Secretario y la persona que lo reciba, sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto alguno.

5.° Presentar á la Junta directiva, siempre que ésta lo exija, un estado de ingresos y gastos, en el cual pondrá el Contador la nota de estar conforme con sus asientos, y será visado por el Presidente.

6.° Entregar al Secretario á fin de cada semestre, y con la anticipación necesaria, los antecedentes para que éste pueda extender las cuentas que se han de presentar á la junta general.

#### TÍTULO IX.

Del Secretario.

Art. 45. El cargo de Secretario será retribuido.

Art. 46. Es incompatible con el cargo de Vocal de la Junta de gobierno, y en sus sesiones no tendrá voz ni voto, pero sí en las generales si fuese socio.

Art. 47. Será cargo del Secretario:

1.° Asistir y dar cuenta en todas las sesiones, ya sean de la Junta directiva, ya de la general, de los asuntos que deban someterse á su deliberación.

2.° Leer el acta de la sesión anterior, y redactar y firmar la que corresponda á cada sesión.

3.° Expedir certificaciones ó cualquier otro documento que le fuese prevenido por el Presidente, que pondrá el V.° B.° siempre que deba llevarlo.

4.° Extender los recibos que se expidan de los dividendos pasivos, y llevar los libros que sean necesarios para la buena marcha de la Sociedad.

5.° Llevar el libro de transmisiones, de registro de acciones y demás que sean necesarios para la buena marcha de la Sociedad.

6.° Formar la lista de los elegibles y ponerla de manifiesto con ocho días de anticipación á los días que deban verificarse elecciones de Vocales de la directiva ó de la comisión que haya de intervenir con ella para la distribución de las aguas.

7.° Extender los nombramientos que se ordenen por el Presidente.

8.° Dar conocimiento al Presidente cuando hubiese de ausentarse de la población.

9.° Y por último, ejercerá las demás funciones propias de este cargo, aunque no estén expresadas en este reglamento.

#### TÍTULO X.

De los Vocales.

Art. 48. Los Vocales podrán ser nombrados para sustituir alguno de los cargos, en cuyo caso tendrán las mismas atribuciones que los individuos á quienes sustituyan.

Art. 49. Cuando sólo comparezcan como Vocales tendrán voz y voto, y deberán asistir á las sesiones que celebre, tanto la junta general como de gobierno.

TÍTULO XI.

Del Recaudador.

Art. 50. La Junta directiva nombrará Recaudador de los fondos de la Sociedad a la persona que en pública licitación presente proposiciones más ventajosas, y siempre bajo su responsabilidad. Las condiciones a que ha de sujetarse el Recaudador se estipularán en el expediente que al efecto instruya la Junta.

TÍTULO XII.

Del Consejo de administración.

Art. 51. La Sociedad, después de terminados los trabajos que constituyen su objeto, o antes si le conviniese utilizar el caudal de agua que se alumbra, se reunirá en junta general de accionistas y nombrará una comisión que se denominará Consejo de administración, que en unión con la Junta directiva entenderá en la distribución de las aguas en la forma y modo que crea más conveniente a los intereses de la Sociedad, sujetándose a lo dispuesto en el art. 58 de los estatutos.

Art. 52. Para formar parte de esta comisión se requieren iguales condiciones que las exigidas en el art. 32 para serlo de la directiva, y durará igual tiempo que aquéllas, pudiendo ser reelegidos.

Art. 53. En su elección y nombramiento, renuncia del cargo, etc., se guardarán iguales formalidades que para la de gobierno.

Art. 54. Las vacantes se proveerán también en igual forma que aquéllas.

Art. 55. Esta comisión se compondrá de igual número de individuos, menos uno, que sean los que formen la Junta directiva.

Art. 56. En las deliberaciones que siempre verificará en unión de la de gobierno y con solo este objeto único de su competencia, tendrá voz y voto, y cuando celebren sus sesiones serán presididas por el de la Sociedad.

TÍTULO XIII.

De la distribución de las aguas y de los beneficios.

Art. 57. Procederá a la distribución de los beneficios entre los socios, siempre que haya en depósito, además de 2.500 pesetas que deberá haber en fondo de reserva, 5 pesetas por cada acción que haya en circulación; entendiéndose por tal las que no estén amortizadas en beneficio de la Sociedad.

Art. 58. La junta general podrá acordar hacer los repartos menores de lo prescrito en el artículo anterior.

La directiva no podrá en ningún caso hacerlos menores, ni aguarde a que haya en depósito más cantidad que la indicada en el artículo anterior.

TÍTULO XIV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 59. Este reglamento será obligatorio para todos los socios, entendiéndose que se somete a ello todo poseedor o adquirente de acciones.

Art. 60. Es reformable, pero para introducir en él variación alguna, será preciso que se acuerde en junta general convocada al efecto para este objeto con las formalidades que en el mismo se previenen.

Art. 61. Si ocurriese alguna duda acerca de la verdadera interpretación de algún artículo o diferencia acerca de algún extremo no previsto en el presente reglamento, la duda o diferencia surgida entre los socios se dirimirá por la Sociedad en junta general, a cuya decisión quedará sometida la minoría.

Art. 62. La minoría de la Sociedad podrá impugnar el acuerdo de la mayoría, instando que las dudas o diferencias que lo hubiesen motivado se sujeten a la decisión de amigables compositores nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría y tercero en discordia elegido a la suerte, caso de no ponerse de acuerdo entre ambos sobre uno mismo.

Art. 63. El fallo de los compositores será definitivo y ejecutivo sin que ninguna de ambas partes ni los socios en particular puedan alzarse del fallo proferido por los mismos, interponiendo apelación ni otro recurso, entorpeciendo en lo más mínimo su ejecución, sin que antes acredite haber satisfecho en la Tesorería de la Sociedad en concepto de multa, la cantidad de 2.500 pesetas en metálico, que quedarán en su beneficio y serán un aumento de los productos sociales.

Art. 64. Todos los socios y en todo tiempo y circunstancias tienen derecho a presentar en junta general un voto de censura a la Junta directiva, y si fuese aprobado por mayoría se celebrará otra junta general en el día festivo inmediato siguiente, y si igualmente discutido insistiese éste en la opinión de desaprobar la conducta de la de gobierno, quedará ésta separada de sus respectivos cargos, y se procederá en el acto al nombramiento de una comisión nominadora que propondrá una Junta directiva interina que cumpla con sus funciones y proceda a las elecciones de la definitiva dentro del término de un mes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el acta que, según la ley, se ha de levantar para la constitución de esta Sociedad, se nombrará por los que concurran a dicho acto una Junta directiva que dirigirá la Sociedad hasta el primer domingo de Enero del próximo año 1883, en que con arreglo al reglamento se elegirá la junta definitiva, cesando por consiguiente la interina tan luego tome aquélla posesión.

En cuyos términos, y en uso de las facultades y autorización concedidas a los otorgantes en la indicada junta general de 10 del actual, dejaban fundada y establecida la presente Sociedad anónima titulada La Ondense, para el alumbramiento y aprovechamiento de aguas en el término de Sueras, partida de Pedralba ó barranco de Castro, obligándose y obligando a los demás accionistas al cumplimiento de todo cuanto se consigna en este documento.

Yo el Notario advertí a los otorgantes que a favor del Estado, de la provincia y del Municipio queda reservada la hipoteca legal preferente que tiene sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por las dos deslindadas fincas en el término de Sueras.

Que esta escritura se ha de inscribir en el Registro de la propiedad de Lucena, pues no podrá oponerse ni perjudicar a tercero sino desde la fecha de la inscripción, ni será admitida si carece de esta circunstancia en ningún Tribunal, Consejo ni oficina del Gobierno al tenor de lo dispuesto en el art. 396 de la ley Hipotecaria.

Que dentro del término de 80 días, a contar desde mañana, han de satisfacer a la Hacienda pública el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes bajo las multas establecidas.

Que con arreglo a lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869 la constitución de la indicada Sociedad se ha de hacer constar en acta notarial que se levantará a presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo menos del capital social, a cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la Sociedad.

Que dentro del término de 15 días, a contar desde la constitución de la Sociedad, la Junta directiva presentará al señor Gobernador de esta provincia de Castellón copia autorizada de la presente escritura y del acta constitutiva para remitirlo al Ministerio de Fomento.

Y que dentro del indicado plazo de 15 días se ha de insertar la presente escritura y referida acta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Así lo dicen, otorgan y firman, haciéndolo también los testigos que lo son, presentes D. José López y Morat, empleado casante, y Fernando Diago y Herrando, portero de esta Alcaldía, ambos de este vecindario, quienes aseguran no tener excepción para serlo.

Enterados los otorgantes y testigos del derecho que tienen para leer esta escritura por sí mismos, ó para círmela leer, optan por lo segundo, y en su virtud lo verifico en alta voz, y la aprueban todos.

De todo lo cual, del conocimiento, vecindad y profesión de los otorgantes doy fe.—Miguel Canelles.—Ricardo Allepuz.—Manuel Sancho.—Joaquín Piñón.—Roque Gómez.—José María Girona.—Vicente Marqués.—Ricardo Ten.—Bautista Mezquita.—Pedro Vidal.—Francisco Ballester.—Baltasar Peris.—Felipe Aguilera.—Felipe Sorolla.—José López.—Fernando Diago.—Hay un signo.—Licenciado Salvador Ronda Matoses.—Está rubricado.

ACTA.

Número 173.—En la villa de Onda, a 24 de Setiembre de 1882. Ante mí D. Salvador Ronda Matoses, Abogado, Notario del colegio de Valencia, con residencia en esta villa; compareció D. Miguel Canelles y Prades, propietario, casado, mayor de edad, de este vecindario, y me requirió para que me constituyese en el salón de sesiones de la Casa Capitular de este poblado, donde a las dos de esta tarde, y previo permiso de la Autoridad local, debía celebrarse junta general de accionistas para la constitución de la Sociedad anónima La Ondense, para el alumbramiento y aprovechamiento de aguas en el término de Sueras, partida de Pedralba ó barranco de Castro, lo que tenía que hacerse constar por medio de acta notarial. Acto seguido, ó sea a la citada hora, me constituí en el indicado punto, donde fueron reuniéndose los señores siguientes:

El referido D. Miguel Canelles y Prades, propietario, casado, de 51 años, con cédula personal de 23 de Julio del año último, núm. 466.

D. Ricardo Allepuz y Rambla, Abogado, casado, de 29, con cédula personal de la misma fecha, núm. 521.

D. Manuel Sancho y Climent, propietario, soltero, de 28, con cédula personal de la indicada fecha, núm. 585.

D. Vicente Marqués y Peris, propietario, casado, de 55, con cédula personal de 15 de Octubre del año último, núm. 605.

D. Joaquín Piñón y Calpe, labrador, casado, de 60, con cédula personal de 11 de Noviembre último, núm. 435.

D. Roque Gómez y Albella, del comercio, casado, de 55, con cédula personal de 3 de Agosto del año último, núm. 442.

D. Baltasar Peris y Lloscos, del comercio, casado, de 44, con cédula personal de 22 de Julio del año último, núm. 431.

Estos siete vecinos de la presente villa.

D. José María Girona y Martínez, profesor de francés, casado, de 36, vecino de la ciudad de Valencia, con cédula personal de 15 de Octubre último, núm. 15.892.

D. Pedro Vidal y Felú, sastre, casado, de 49, vecino de dicha ciudad, con cédula personal de 17 de Agosto del año último, núm. 50.844.

D. Vicente Emo y Bonifaci, propietario, viudo, de 61, vecino de la mencionada ciudad, con cédula personal de 9 de Julio del año último, núm. 217.

D. Juan Bautista Llistar y Crós, propietario, viudo, de 70, con cédula personal de 9 de Octubre último, núm. 497.

D. Pascual Vidal y Felú, propietario, casado, de 55, con cédula personal de 22 de Julio del año último, núm. 626.

D. Fernando Gil y Ballester, Médico, casado, de 63, con cédula personal de 15 de Octubre último, núm. 434.

D. Rafael Muñoz y Martí, agrimensor, casado, de 49, con cédula personal de 15 de Octubre último, núm. 566.

D. Vicente Molina y Martí, del comercio, casado, de 29, con cédula personal de 15 de Octubre último, núm. 677.

D. Joaquín Gaya y Yagüe, labrador, casado, de 50, con cédula personal de 15 de Octubre último, núm. 744.

D. Pedro Antonio Gaya y Yagüe, propietario, viudo, de 59, con cédula personal de 15 de Octubre último, núm. 1.065.

Vicente Ramos y Arnau, labrador, casado, de 63, con cédula personal de 11 de Noviembre último, núm. 534.

José Prades y Bonifaci, propietario, casado, de 46, con cédula personal de 15 de Octubre último, núm. 721.

Vicente Safont y Peris, labrador, casado, de 60, con cédula personal del mismo día 15 de Octubre, núm. 729.

Andrés Remolar y Dios, labrador, casado, de 44, con cédula personal de 11 de Noviembre último, núm. 422.

José Perales y Rodríguez, obrero, viudo, de 56, con cédula personal de 11 de Noviembre último, núm. 622.

Joaquín Vidal y Peris, labrador, casado, de 51, con cédula personal de 15 de Octubre último, núm. 337.

Gabriel Lleó y Gavalda, albañil, casado, de 47, con cédula personal de 11 de Noviembre último, núm. 479.

José Lleó y Gavalda, fabricante de azulejos, casado, de 50, con cédula personal de 11 de Noviembre último, núm. 1.142.

Vicente Mezquita y Gaya, propietario, casado, de 55, con cédula personal de 15 de Octubre último, núm. 631.

José Antonio Prades y Aguilera, labrador, casado, de 45, con cédula personal de 16 de Setiembre del próximo pasado año, núm. 240.

Miguel Reboll y Martí, labrador, casado, de 53, con cédula personal de 12 de Agosto del año último, núm. 504.

Andrés Villar y Ten, labrador, casado, de 39, con cédula personal de 15 de Octubre último, núm. 222.

Baltasar Lloscos y Galindo, carpintero, casado, de 42, con cédula personal de 11 de Noviembre último, núm. 710.

Salvador Felú y Franch, labrador, casado, de 42, con cédula personal de 11 de Noviembre último, núm. 595.

Miguel Ten y Olucha, labrador, casado, de 62, con cédula personal de 11 de Noviembre último, núm. 423.

José Gorrís y Marco, labrador, casado, de 62, con cédula personal de 10 de Noviembre último, núm. 338.

El Hilario Guinot y Prades, labrador, casado, de 48, con cédula personal de 11 de Noviembre último, núm. 635.

Estos 24 vecinos también de esta villa.

Todos los comparecientes me han exhibido sus respectivas cédulas de empadronamiento, expedidas en las fechas y números citados, las de los de esta villa por esta Alcaldía, y las de los de Valencia por la Administración económica de dicha provincia.

El D. José María Girona por sí, y en concepto de apoderado de los señores siguientes:

D. Pedro José Gurrea y Gómez, dependiente de comercio, soltero, de 49 años.

D. Vicente Aldás y Ruiz, del comercio, casado, de 48.

D. Manuel Valls y García, fabricante de calzado, casado, de 64.

D. Pascual Palomo y Domingo, confitero, casado, de 44.  
D. Ricardo Martínez y Casas, dependiente de comercio, casado, de 34.

D. Juan Bautista Marco y Romero, carrajero, casado, de 45.  
D. José Bertolín y Blasco, del comercio, casado, de 32.

D. Peregrina Romani y Morales, dependiente de comercio, casado, de 32.

D. Vicente Jimeno y Gómez, propietario, casado, de 33.

D. Vicente Davis y Rodríguez, del comercio, casado, de 32.

D. Luis Navarro y Cubedo, dependiente de comercio, casado, de 22.

D. Ceto del Poys y Badenes, del comercio, casado, de 35.

D. Mariano Donate y Salvador, del comercio, casado, de 33, como otro de los socios de la establecida en dicha ciudad de Valencia bajo la razón de Moragues y Donate entre el mismo Donate y su otro consocio D. José Moragues y Mancho, también del comercio, casado, de 29, teniendo los dos indistintamente la administración de la Compañía.

D. Jaime Andrés y Sanchis, del comercio, casado, de 34.

D. Juan Guillén y Esteve, del comercio, casado, de 39.

D. José Bermell y Falcó, empleado, casado, de 43.

D. Rigoberto Cortina y Gallego, profesor de música, casado, de 37.

D. Carmelo Serrano y Romero, del comercio, casado, de 47.

D. Ramón Gonzalbo y Maicas, sastre, casado, de 40.

D. Senén Aldás y Ruiz, del comercio, casado, de 43.

D. Pascual Peris y Bruño, del comercio, casado, de 35.

D. Isidro Belari y Ragás, del comercio, casado, de 46.

D. Miguel Pla y Colomer, propietario, casado, de 54.

D. José Visent y Llorens, sastre, casado, de 40.

D. Angel Moliner y Puerto, dependiente de comercio, casado, de 50.

D. Juan Rie's y Ruiz, del comercio, casado, de 47.

D. José Lluch y Soler, dependiente de comercio, soltero, de 27.

D. Joaquín Carot y Sausano, sastre, casado, de 28.

D. Francisco Giralt y Sanjuán, empleado, casado, de 38.

Francisco Gil y Vinals, jornalero, casado, de 32.

D. Onofre Amorós y Sánchez, del comercio, casado, de 43.

D. Vicente Vilana y Rico, del comercio, casado, de 47.

D. Agustín Castillo y Fortea, marmolista, casado, de 23.

D. Sebastián Lacomba y Dalmás, dependiente de comercio, soltero, de 26.

Doña María del Pilar Verdú y Alegre, viuda de Antonio Gil, sastresa, de 36.

Y D. Francisco Rubio y Matoses, dependiente de comercio, soltero, de 30.

Todos vecinos de la indicada ciudad de Valencia; en esta su representación en las copias de escrituras de poder que me exhibe y le devuelvo otorgadas ante D. Vicente Vifuerca y Cases, Notario de dicha ciudad, por los 21 primeros en 1.ª de Junio último, y por los 15 restantes en 16 de Julio también último, y que de ser bastantes para el presente caso yo el Notario doy fe.

Y teniendo los 34 comparecientes capacidad legal para asistir a este acto, añadiendo el D. José María Girona no tener invalidado dicho poder, expusieron lo siguiente:

Que con escritura anterior en 18 del actual, los nueve primeros, el D. José María Girona por sí, en unión de D. Juan Bautista Mezquita y Pastor, farmacéutico; D. Ricardo Ten y Vives, del comercio; D. Francisco Ballester y Oliart, labrador; D. Felipe Aguilera y Mezquita, propietario, y D. Felipe Sorolla y Ballester, carpintero, todos también de este vecindario, autorizados los 14 en junta general de accionistas celebrada en este mismo local en 10 del actual, fundaron, con arreglo a la ley de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad anónima titulada La Ondense para el alumbramiento y aprovechamiento de aguas en el término de Sueras, partida de Pedralba ó barranco de Castro, perteneciente al partido judicial de Lucena, en esta provincia de Castellón.

Que la indicada Sociedad es continuación de la colectiva que para el mismo objeto se fundó en 1870 sin las formalidades que exige la ley, y su capital el de 350.000 pesetas, representadas por 3.500 acciones de 100 pesetas, de las que sólo faltan hacerse efectivas 62 pesetas 50 céntimos, ó sean 50 dividendos de una peseta 25 céntimos, importantes 218.750 pesetas, pues los 30 dividendos restantes, que ascienden a 131.250 pesetas, se realizaron é invirtieron en la perforación de una galería que mide sobre 900 metros y en la adquisición de materiales y efectos que posee la Sociedad.

Que convocados especialmente como previene la ley, todos los interesados en dicha Sociedad, sólo han concurrido los comparecientes que poseen las acciones siguientes:

D. Miguel Canelles y Prades, quinientas ochenta y nueve acciones.....	589
D. Ricardo Allepuz y Rambla, cuatrocientas setenta y seis acciones.....	476
D. Manuel Sancho y Climent, sesenta y una acciones.....	61
D. Vicente Marqués y Peris, doce acciones.....	12
D. Joaquín Piñón y Calpe, ciento cuarenta y cuatro acciones.....	144
D. Roque Gómez y Albella, ciento treinta y nueve acciones.....	139
D. Baltasar Peris y Lloscos, cinco acciones.....	5
D. José María Girona y Martínez, cuatro acciones.....	4
D. Pedro Vidal y Felú, doce acciones.....	12
D. Vicente Emo y Bonifaci, diez acciones.....	10
D. Juan Bautista Llistar y Crós, ocho acciones.....	8
D. Pascual Vidal y Felú, trescientas cincuenta y seis acciones.....	356
D. Fernando Gil y Ballester, seis acciones.....	6
D. Rafael Muñoz y Martí, veintiocho acciones.....	28
D. Vicente Molina y Martí, diez acciones.....	10
D. Joaquín Gaya y Yagüe, seis acciones.....	6
D. Pedro Antonio Gaya y Yagüe, ocho acciones.....	8
Vicente Ramos y Arnau, cuatro acciones.....	4
José Prades y Bonifaci, cinco acciones.....	5
Vicente Safont y Peris, siete acciones.....	7
Andrés Remolar y Dios, seis acciones.....	6
José Perales y Rodríguez, diez acciones.....	10
Joaquín Vidal y Peris, cuatro acciones.....	4
Gabriel Lleó y Gavalda, cuatro acciones.....	4
José Lleó y Gavalda, cinco acciones.....	5
Vicente Mezquita y Gaya, once acciones.....	11
José Antonio Prades y Aguilera, cinco acciones.....	5
Miguel Reboll y Martí, seis acciones.....	6
Andrés Villar y Ten, cuatro acciones.....	4
Baltasar Lloscos y Galindo, cuatro acciones.....	4
Salvador Felú y Franch, tres acciones.....	3
Miguel Ten y Olucha, cinco acciones.....	5
José Gorrís y Marco, ocho acciones.....	8
Hilario Guinot y Prades, seis acciones.....	6
Y los representados de D. José María Girona, las siguientes:	
D. Pedro José Gurrea y Gómez, seis acciones.....	6
D. Vicente Aldás y Ruiz, cuatro acciones.....	4
D. Manuel Valls y García, dos acciones.....	2

